

SESIÓN ORDINARIA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PRIMER PERÍODO DE SESIONES, PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, 27 DE OCTUBRE DE 2010

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (11:00) ONCE HORAS DEL DÍA (27) VEINTISIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2010) DOS MIL DIEZ, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO JAIME RIVAS LOAIZA, ASISTIDO DE LOS DIPUTADOS SECRETARIOS SERGIO DUARTE SONORA Y GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, DIO PRINCIPIO LA SESIÓN CON LA INSTRUCCIÓN A LA OFICIALÍA MAYOR QUE ABRA EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR UN MINUTO, PARA QUE LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA, REGISTRÁNDOSE LOS SIGUIENTES: DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DIPUTADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, DIPUTADO JAIME RIVAS LOAIZA, DIPUTADO MANUEL IBARRA MIRANO, DIPUTADO CARLOS AGUILERA ANDRADE, DIPUTADO ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, DIPUTADA

JUANA LETICIA HERRERA ALE, DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, DIPUTADO ALEONSO PALACIO JAQUEZ, DIPUTADO PEDRO SILERIO GARCÍA, DIPUTADO MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, DIPUTADA JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, DIPUTADO ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, DIPUTADA LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, DIPUTADO FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, DIPUTADO JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, Y DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA.-

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE DECLARA CERRADO EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, POR LO QUE SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO SERGIO DUARTE SONORA, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO, Y EN SU CASO DECLARE SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL REQUERIDO PARA INICIAR LA SESIÓN.

Nombre	Registro
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	11:52:00
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	11:49:54
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	11:51:11
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	11:54:00
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	11:52:00
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	11:49:46
JAIME RIVAS LOAIZA	11:49:49
MANUEL IBARRA MIRANO	11:50:20
CARLOS AGUILERA ANDRADE	11:49:47
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	11:52:00
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	11:50:20
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	11:49:58
JUANA LETICIA HERRERA ALE	11:50:04
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	11:51:07
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	11:49:50
PEDRO SILERIO GARCÍA	11:52:00

MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	11:50:12
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	11:50:06
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	11:49:44
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	11:49:45
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	11:49:45
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	JUSTIFICADA
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	11:54:00
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	11:50:13
SERGIO DUARTE SONORA	11:50:02
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	11:54:00
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	11:49:47
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	JUSTIFICADA
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	JUSTIFICADA
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	11:49:56

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: DIPUTADO PRESIDENTE, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA LA ASISTENCIA DE VEINTISIETE DIPUTADOS PRESENTES, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LAS CIUDADANAS DIPUTADAS ELIA MARÍA MORELOS FAVELA Y KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, ASÍ COMO EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, ENVIARON TARJETA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY, POR LO QUE HAY QUÓRUM, SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ESTA PRESIDENCIA INFORMA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE EL ORDEN DEL DÍA QUE PUEDE SER

CONSULTADO DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.

PRESIDENTE: PASANDO AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 169 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA Y DISCUSIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010.

PRESIDENTE: UNA VEZ REALIZADA ESTA SOLICITUD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 216 Y 218 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor

CARLOS AGUILERA ANDRADE	A favor
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARÍA MORELOS FAVELA	
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	A favor
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, HONORABLE CONGRESO, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, NOS DA UNA VOTACIÓN A FAVOR VEINTIDÓS VOTOS EN CONTRA CERO, EN ABSTENCIÓN CERO.

PRESIDENTE: VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA DISPENSA DE LA LECTURA Y DISCUSIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 216 Y 218 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE SOMETE A VOTACIÓN EL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, PARA SU

APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO SERGIO DUARTE SONORA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	
CARLOS AGUILERA ANDRADE	A favor
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: DIPUTADO PRESIDENTE, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA VEINTIÚN VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES.

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010.

PRESIDENTE: SALUDAMOS TAMBIÉN A LOS ALUMNOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ SEGUNDO SEMESTRE.

PRESIDENTE: EL DIPUTADO SECRETARIO SERGIO DUARTE SONORA DARÁ LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE, LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA DAR CUENTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, OCTUBRE 27 DE 2010.

OFICIO NUMERO DGAJEPL/5046/2010.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMUNICANDO APROBACIÓN A UN PUNTO DE ACUERDO, EN DONDE EXHORTAN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE DESTINE EN UNA PARTIDA ESPECIFICA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA

FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.PARA PREVENIR Y EN CASO ATENDER LA TRATA DE PERSONA.

PRESIDENTE: TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

OFICIO NUMERO DGAJEPL/5079/2010.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMUNICANDO APROBACIÓN A UN PUNTO DE ACUERDO EN DONDE EXHORTAN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES MODIFIQUE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EVITAR DISMINUCIONES AL PRESUPUESTO DESTINADO A LA EDUCACIÓN PUBLICA, LA CULTURA Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO.

PRESIDENTE: TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

CIRCULAR NO. 01/2010.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMUNICANDO INSTALACIÓN DE SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: TRAMITE: ENTERADOS.

CIRCULAR NO. 74.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

PRESIDENTE: TRAMITE: ENTERADOS.

OFICIO S/N.- DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2010, PRESENTADO POR LOS SECRETARIOS GENERALES DE LAS DELEGACIONES D-II-6 D-II-33, D-II-47, DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DE DURANGO, VALLE DEL GUADIANA Y DEL SALTO, EN LA CUAL SOLICITAN A ESTA HONORABLE LEGISLATURA LA APROBACIÓN DE UN PUNTO DE ACUERDO QUE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO.

PRESIDENTE: TRAMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

OFICIO S/N.- ENVIADO POR CIUDADANOS, SOLICITANDO SE REVISE EL COSTO DEL REFRENDO VEHICULAR.

PRESIDENTE: TRAMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIPUTADO SECRETARIO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE DE LA LXV LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 55 FRACCIÓN XVII, 91, 96 FRACCIÓN XIII, 118 Y 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTE.-

Los suscritos **Diputados Adrian Valles Martínez, Rodolfo Benito Guerrero García, Miguel Ángel Olvera Escalera, Luis Enrique Benítez Ojeda, Otniel García Navarro, Jaime Rivas Loaiza, Carlos Aguilera Andrade, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Sergio Uribe Rodríguez, Juana Leticia Herrera Ale, Francisco Ibarra Jáquez, Pedro Silerio García, Marcial Saúl García Abraham, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Emiliano Hernández Camargo, Felipe de Jesús Garza González, Elia María Morelos Favela, Dagoberto Limones López, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, José Nieves García Caro, Karla Alejandra Zamora García y José Francisco Acosta Llanes**, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por el digno conducto de ustedes, nos permitimos presentar ante esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene reformas a los Artículos 7, 55 fracción XVII, 91, 96 fracción XIII, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un sistema de justicia eficaz y eficiente, debe articularse en base a mecanismos institucionales sólidos que fomenten el imperio de la ley y el Estado de Derecho. De tal suerte, cualquier proyecto de que pretenda consolidar un sistema de justicia, ha de atender a aquellos aspectos que permitan fortalecer las funciones del Estado con el mejor diseño institucional. Así, en las funciones de impartición y administración de justicia, sobre todo en determinadas ramas, habrá de ponderarse la modalidad en algunas materias, que desde su génesis han seguido diversos modelos.

En ese contexto, desde la instauración reciente de la justicia contenciosa administrativa en los sistemas jurídicos locales, los Estados han adoptado diversos modelos teniendo como referente, la potestad soberana de los Estados, recogida en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, al disponer que es facultad de las entidades federativas, instituir, sean en las constituciones o leyes secundarias, instituir Tribunales Contencioso Administrativos dotados de plena autonomía, para dictar fallos relativos a controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

En ese sentido, la premisa conceptual de la autonomía antes aludida, tiene como eje central, el de consolidar una función jurisdiccional sin injerencias de otros poderes, sobre todo para garantizar la tesis clásica y el principio de nuestro Estado de división de Poderes.

Las funciones clave y centrales del Estado, realizadas a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, hoy en día han sido ampliadas por otros organismos autónomos, que despliegan una serie de funciones de orden público, sin pertenecer a ninguno de los tres poderes del Estado. Sin embargo, el desarrollo institucional y político de los últimos años en nuestro país, ponen de manifiesto, que la fortaleza, la eficiencia y el profesionalismo de funciones del Estado tan delicadas como la jurisdiccional, han encontrado más desarrollo dentro del Poder Judicial, que en otros organismos que materialmente desarrollan esas funciones.

Tanto por la existencia de recursos financieros, los mecanismos de control y fiscalización, los medios disciplinarios y de sanción, los mecanismos de acceso y permanencia de los funcionarios y la propia estructura organizacional, solo por mencionar algunos aspectos, el Poder Judicial ha fortalecido más a la función jurisdiccional que otros organismos que materialmente desarrollan la misma función, sin estar formalmente dentro del Poder Judicial.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo, consolidar y mejorar la administración de justicia contenciosa administrativa en el Estado. Para ello, se pretende modificar el artículo 7º de la Constitución local para extinguir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desapareciendo la base constitucional y legal de dicho Tribunal, en ejercicio pleno de la potestad soberana que la fracción V del artículo 116 de nuestra Constitución Federal otorga a los Estados.

La extinción del Tribunal Contencioso Administrativo, no supone desaparecer la función del Estado para administrar e impartir justicia en materia contenciosa administrativa, pues el objetivo, es que dicha función jurisdiccional la asuma el Poder Judicial del Estado de Durango a través de una Sala Fiscal y Administrativa.

El objetivo es consolidar y mejorar la justicia administrativa en Durango, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Es potestad soberana del Estado, establecer el modelo mediante el cual se administre e imparta justicia en la materia contenciosa administrativa.

2.- El hecho de que el Poder Judicial del Estado asuma la competencia de los asuntos contencioso administrativos, supone otorgarle a dicha materia, la consolidación y la firmeza de las determinaciones del órgano jurisdiccional por antonomasia, es decir, del Poder Judicial.

3.- La impartición de justicia administrativa desde el Poder Judicial, no modifica las condiciones de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que sometan una controversia de esta naturaleza, por el contrario, la cobertura y la infraestructura del Poder Judicial, facilita y mejora el acceso a la justicia administrativa por parte de los ciudadanos.

4.- Con las reformas propuestas, no sólo se pretende fortalecer las determinaciones jurisdiccionales en materia contencioso administrativas desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino que además, se pretenden mejorar todas las condiciones previas que tienen ver con las garantías que la Constitución Federal otorga a los titulares de los órganos jurisdiccionales, pertenecientes a los Poderes Judiciales. Con ese fin, los funcionarios judiciales encargados de impartir justicia en materia administrativa, gozaría de la inamovilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad que la Constitución Federal les otorga y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado ampliamente. En ese sentido, se garantiza que los funcionarios judiciales encargados de administrar justicia en materia administrativa, accedan a la función jurisdiccional, bajo los cánones de transparencia y competencia que el Poder Judicial establece, lo que sin duda incide en que sean los mejores perfiles los que accedan a la función jurisdiccional.

5.- De acuerdo a lo anterior, la impartición de justicia administrativa desde el Poder Judicial, supone mejorar los estándares de calidad en dicha materia, bajo la premisa de que los funcionarios judiciales, además de las garantías antes citadas, tendrían acceso a todos los programas de profesionalización, capacitación y de carrera judicial.

Todos estos aspectos inciden directamente en temas centrales que tienen que ver con consolidar un sistema de impartición de justicia administrativa, mucho más eficiente, profesional, con la firmeza de las determinaciones jurisdiccionales emanadas del Poder Judicial, pero sobre todo, más autónomas.

Por otra parte, además de suprimir la base constitucional del Tribunal Contencioso Administrativo del artículo 7º, la modificación de este precepto le otorga nuevamente unidad conceptual y contextual al capítulo primero de nuestra Constitución Local, denominado "De las garantías y los Derechos Sociales", ya que en el catálogo de las garantías y los derechos, comúnmente conocida como parte dogmática, deben establecerse normas de derechos fundamentales, dejando para otros sitios de la Constitución, el desarrollo de aspectos que tienen que ver con atribuciones, estructura de organismos y otros principios y reglas para el funcionamiento del Estado.

Como se ha apuntado, con la presente iniciativa se extingue al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en modo alguno ello supone que el Estado deje de asumir la función relativa a la administración e impartición de justicia en materia administrativa. En ese sentido, con la reforma que se propone, se pretende que sea el Poder Judicial del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, el que asuma la competencia para dirimir controversias contenciosas administrativas. Con ese objetivo, los artículos transitorios establecen de manera pormenorizada y clara, los tiempos y mecanismos para que se realicen las reformas a las leyes reglamentarias correspondientes; para que se proceda a la designación de los funcionarios judiciales de acuerdo a los requisitos y condiciones de la propia Constitución Local y las leyes reglamentarias; así como para que se garantice a los ciudadanos su derecho de acceso a la justicia en materia contencioso administrativa, sobre todo de los asuntos en trámite.

Por otra parte, la presente iniciativa modifica el contenido de los artículos 55 fracción XVII, 118 y 119, para adecuar sus textos, suprimiendo la referencia a los Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se extingue.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones jurídicas enunciadas en principio, de la manera más atenta, nos permitimos presentar para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la presente iniciativa de decreto.

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 7, 55 fracción XVII, 91, 96 fracción XIII, 118 y 119, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 7

Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma.

ARTICULO 55

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I a XVI...

XVII. Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, del Fiscal General del Estado, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y de los Consejeros Electorales; así mismo, resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten, en los términos de la legislación vigente;

ARTICULO 91

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con **veintidós** Magistrados Numerarios, y **once** Supernumerarios; éstos últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en su faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...)

ARTICULO 96

El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XII...

XIII. Ser Tribunal de primera y segunda instancia en materia fiscal y administrativa;

XIV a XVIII...

ARTÍCULO 118

Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de los Juzgados a que se refiere el artículo 90 de esta Constitución, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales; el Fiscal General y Vicefiscales; los Presidentes Municipales, el Tesorero, el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los Directores o sus equivalentes de las entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

(...)

ARTÍCULO 119

Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se extingue el organismo denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a partir de las 00:01 horas del día 15 de diciembre del 2010.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor según las siguientes prevenciones:

I.- Las disposiciones transitorias del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, salvo la establecida en el artículo anterior.

II.- Las demás disposiciones del presente decreto entraran en vigor el 15 de diciembre del 2010.

TERCERO.- En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la publicación del presente decreto, el Congreso del Estado realizará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para crear una Sala Fiscal y Administrativa y regular la competencia jurisdiccional correspondiente. En el mismo plazo, el Congreso del Estado expedirá la legislación adjetiva y sustantiva de naturaleza contenciosa administrativa, con el objetivo de regular la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado en materia contenciosa administrativa.

CUARTO.- A partir del 00:01 horas del día 15 de diciembre del 2010, se abroga el Código de Justicia Administrativa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas, exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente; asimismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este ordenamiento.

QUINTO.- En los asuntos tramitados hasta antes de las 00:01 del día 15 de diciembre del 2010, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se seguirán aplicando las disposiciones normativas del Código de Justicia Administrativa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas.

SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo, propondrá al Congreso del Estado para su aprobación, los candidatos para integrar la Sala Fiscal y Administrativa, los que deberán ser designados a más tardar el 15 de noviembre del 2010.

SEPTIMO.- Los recursos financieros asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los recursos materiales que hubiera adquirido por cualquier título, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango, de acuerdo al procedimiento y a las reglas establecidas en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, a más tardar el 15 de diciembre del 2010.

OCTAVO.- Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán transferidos en los términos del artículo anterior y serán resueltos por la Sala Colegiada en materia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.- Para la transferencia de los recursos y asuntos en trámite a que se refieren los artículos anteriores, en un plazo no mayor cinco días posteriores a la publicación del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, designará un Comité Receptor para conocer previamente los recursos y responsabilidades que habrán de recibirse de manera formal. Durante el mismo plazo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, designará un Comité de Enlace para que se coordine con el Comité Receptor para los efectos de la Entrega-Recepción.

DÉCIMO.- El Comité Receptor a que se refiere los artículos precedentes, tendrá las facultades y funciones a que se refieren los artículos 37, 38 y 39 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, sin perjuicio de ejercer dichas facultades directa y discrecionalmente, con el auxilio del órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia, cuando no se haya designado el Comité de Enlace, no se presente la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, o sea urgente, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán obligados a brindar la información correspondiente y que habrá de formar parte de la Entrega-Recepción, a las personas que integren el Comité Receptor.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo efectuará las reasignaciones y transferencias presupuestales en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal de 2010, hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011.

DÉCIMO TERCERO.- A partir del 15 de diciembre del 2010, toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá hecha a la Sala Colegiada en Materia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Se dan por terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores de confianza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en los ordenamientos laborales aplicables.

Me es grato reiterar a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Octubre de 2010.

DIP. ADRÍAN VALLES MARTÍNEZ GUERRERO GARCÍA	DIP. RODOLFO BENITO
DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA BENÍTEZ OJEDA	DIP. LUIS ENRIQUE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO RIVAS LOAIZA	DIP. JAIME
--	-------------------

DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE HERNÁNDEZ	DIP. ALFREDO HÉCTOR ORDAZ
---	----------------------------------

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ HERRERA ALE	DIP. JUANA LETICIA
--	---------------------------

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ GARCÍA	DIP. PEDRO SILERIO
---	---------------------------

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM CANALES	DIP. LOURDES EULALIA QUIÑÓNES
---	--------------------------------------

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO GONZÁLEZ	DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA
---	-----------------------------------

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA LIMONES LÓPEZ	DIP. DAGOBERTO
---	-----------------------

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDIVAR HERNÁNDEZ
GARCÍA CARO

DIP. JOSÉ NIEVES

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
ACOSTA LLANES

DIP. JOSÉ FRANCISCO

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS AUTORES DE LA INICIATIVA, SI DESEAN AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL SECRETARIO DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor

GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	A favor
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: DIPUTADO PRESIDENTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA VEINTE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN "SE APRUEBA".

PRESIDENTE: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIPUTADO SECRETARIO SERGIO DUARTE SONORA, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE DE LA LXV LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 121, Y LA CREACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados Adrian Valles Martínez, Rodolfo Benito Guerrero García, Miguel Ángel Olvera Escalera, Luis Enrique Benítez Ojeda, Otniel García Navarro, Jaime Rivas Loaiza, Carlos Aguilera Andrade, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Sergio Uribe Rodríguez, Juana Leticia Herrera Ale, Francisco Ibarra Jáquez, Pedro Silerio García, Marcial Saúl García Abraham, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Emiliano Hernández Camargo, Felipe de Jesús Garza González, Elia María Morelos Favela, Dagoberto Limones López, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, José Nieves García Caro, Karla Alejandra Zamora García y José Francisco Acosta Llanes, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por el digno conducto de ustedes, nos permitimos presentar ante esa Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene reformas a los artículos 24, 26 y 121, así como se crea el Título Décimo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En respuesta a la constante evolución y dinámica de nuestra sociedad, la presente iniciativa nace de una serie de iniciativas que tendientes a mejorar el sistema de justicia fiscal y administrativa, por lo que se propone la creación de una Sala dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, especializada para conocer asuntos de índole fiscal y administrativa.

Tomando en consideración que la justicia administrativa es el conjunto de instrumentos jurídicos, que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los gobernados frente a la actividad de la administración pública, como bien cita el Dr. Héctor Fix-Zamudio.

Es de todos sabido que la creación y funcionamiento de las leyes responde a las necesidades y exigencias de nuestra sociedad, el constante desarrollo y evolución de nuestro Estado trae aparejado el incremento de las demandas de la población.

Con el fin de confirmar la justicia fiscal y administrativa en el Estado de Durango, se imparte de forma ágil y eficaz, se propone la creación de un Sala dentro del Tribunal de Justicia del Estado de Durango, la cual estará dotada de plena autonomía para resolver con imparcialidad los juicios que los particulares promuevan contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Gobierno Estatal y Municipal de Durango; la justicia que se imparta en dicha Sala deberá ser expedita, pronta y pública.

El sistema de justicia fiscal y administrativa que se establece, permite al pueblo un acceso directo, sin formalismos, a un sistema en donde, en forma práctica y al margen de procedimientos largos, complicados e inoperantes, se encuentran los mejores medios para lograr los fines de la justicia.

Tendrán acción ante dicha Sala los individuos que se sientan agraviados y serán causas para ocurrir ante él la incompetencia de la autoridad; el incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento; la violación de la ley o el no haberse aplicado la debida; la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar tratándose de actos discrecionales y el retraso en la contestación a una pretensión particular.

El sistema de impartición de justicia en Durango avanza hacia un modelo más abierto y accesible con capacidad para enfrentar los retos del desarrollo y la modernización. Este cambio no ha sido tarea fácil, se trata de un proceso que

se ha desarrollado en años recientes en el que invariablemente convergen los esfuerzos de funcionarios y servidores de todos los niveles de la carrera judicial.

Como resultado de una nueva visión de la justicia fiscal y administrativa, resulta indispensable normar las facultades y competencias que le otorgan al Poder Judicial del Estado de Durango a una nueva realidad jurídica que impone la necesidad de crear una nueva Sala de Justicia Fiscal y Administrativa.

La impartición de justicia, es la función sustantiva del Poder Judicial, por lo que en este rubro debo hacer mención especial, de las labores jurisdiccionales desarrolladas por los diversos Órganos que desempeñan la función como depositarios constitucionales de la misma, por lo que consideramos que al crear una Sala de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del propio Tribunal nos garantiza legalidad y un cumplimiento del Estado de Derecho que todo ciudadano debe de gozar.

Dentro de la presente reforma se propone dotar de facultades para que las Salas tanto Unitarias y Colegiadas conozcan respectivamente asuntos de competencia fiscal y administrativa, delimitando de forma exclusiva la competencia de cada una de las Salas.

Se propone que el Instituto de Defensoría Pública, oriente, asesore y realice la representación jurídica de los ciudadanos que así lo soliciten en la materia fiscal y administrativa, dotando con esta reformar de un instrumento mas para el respeto a un estado de derecho.

Se establece un método de selección del Presidente de dicha sala, dotando de certeza jurídica y legalidad todas sus actuaciones así como de establecer un plazo para su mandato.

Por último, se establece y delimita la competencia de la Sala, así como su actuar en forma colegiada o en forma unitaria dotando de legalidad su actuar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones jurídicas enunciadas en principio, de la manera más atenta, nos permitimos presentar para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la presente iniciativa de decreto.

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 24, 26 y 121 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. Corresponde conocer a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia:

I. De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil, familiar y de justicia **fiscal y administrativa**. En materia penal, de los recursos de casación y de revisión que se interpongan contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de Juicio Oral. Estos recursos podrán ser resueltos incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto en apelación;

II. De las recusaciones y excusas de los magistrados de las salas unitarias, así como de las de sus propios integrantes, las que se calificarán por los dos restantes;
y

III. De las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho atribuido, a las circunstancias personales del imputado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

ARTÍCULO 26. Las salas unitarias conocerán:

I. De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil y familiar. En materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Control y de Ejecución de Sentencia. En materia mercantil, sólo de aquéllos que sean de tramitación inmediata;

II. De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia;

III. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, excepto de aquéllas que surjan entre los jueces municipales, entre éstos y los jueces auxiliares o entre éstos que pertenezcan a un mismo Distrito Judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito;

IV. De los recursos de queja;

V. En primera instancia de los juicio de justicia fiscal y administrativa; y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 121. El Instituto de Defensoría Pública, es el órgano encargado de prestar el servicio de Defensoría Pública en el Estado, garantizando el acceso a la debida defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante

la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, **fiscal y administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO Se adiciona un Título Décimo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMO

DE LA SALA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 259.- El Tribunal Superior de Justicia contará con una sala especializada en Justicia Fiscal y Administrativa que funcionará de forma colegiada y salas unitaria, la cual se integrará en la forma que determine el Pleno para su correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional. La sala colegiada se integrará, por tres Magistrados, quienes serán titulares de las salas unitarias. Bastará la presencia y firma de la mayoría para funcionar legalmente y otorgarle validez a sus acuerdos y fallos en términos de la ley.

ARTÍCULO 260. Las resoluciones de la Sala Colegiada serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala, en cuyo caso se integrará la Sala como se dispone en esta ley. Cada Magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados, salvo el caso de excusa o recusación en que se atenderá a lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de esta ley.

Las resoluciones llevarán la firma de los magistrados que las acuerden y del Secretario de Acuerdos de la Sala. Los votos particulares por escrito deberán ser firmados por el Magistrado que los formule y formarán parte integrante de la sentencia.

ARTÍCULO 261. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, la sala colegiada elegirán a su Presidente, salvo al inicio de su encargo, en que este procedimiento tendrá lugar al día siguiente al en que tenga verificativo la designación de magistrados para su integración. Durarán en su cargo un año y pueden ser reelectos, con la excepción ya mencionada de principio del encargo, en que la duración concluirá al finalizar el año de esa elección. De lo anterior, se levantará acta circunstanciada enviándose de inmediato copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos conducentes.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el Magistrado de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un nuevo presidente.

ARTÍCULO 262. La Sala Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa o fiscal que emitan las autoridades Estatales, Municipales y Organismos Públicos

Descentralizados cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados;

III.- De lesividad, cuando sean promovidos por la autoridad;

IV.- En los que se reclame responsabilidad patrimonial, objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Públicos Descentralizados;

V.- Que se interponga en contra de las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad impuestas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos, convenios u otros acuerdos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados;

VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus Organismos Públicos Descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

IX.- Que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por los Códigos Fiscales del Estado o de los municipios indebidamente percibida por el Estado y municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

X.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las Autoridades Administrativas, Estatales o Municipales al resolver el recurso del Libro Primero del presente Código;

XI.- Las que se promuevan en contra de las resoluciones fiscales en los ámbitos Estatal y Municipal al resolver los recursos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos; y

XII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 263.- Las Salas Unitarias conocerán dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo,

mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Públicos Descentralizados, la demanda deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de un año, siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta un año o antes si se ha designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

ARTÍCULO 264. Las Sala Colegiada será competente para conocer de los juicios:

I.- Que admitan o desechen la demanda;

II.- Que nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 156 de este Ley de justicia fiscal ;

III.- Que admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;

IV.- Que concedan nieguen modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;

V.- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;

VI.- Que decidan incidentes;

VII.- Que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VIII.- Que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia; y

IX.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día quince de Diciembre del año 2010 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Poder Judicial del Estado de Durango en el ámbito de su competencia tendrá que hacer la designación del personal que integrará la Sala de Justicia Fiscal y Administrativa a partir de la publicación de la presente iniciativa, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, dicho personal tendrá que ser capacitado y nombrado a mas tardar el día 30 de diciembre del presente año.

Me es grato reiterar a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Octubre de 2010.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
DIP. JAIME RIVAS LOAIZA

DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE
DIP. ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
DIP. JUANA LETICIA HERRERA ALE

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
DIP. LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDIVAR HERNÁNDEZ
DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES

TODOS CON RÚBRICA

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS AUTORES DE LA INICIATIVA, SI DESEAN AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL SECRETARIO DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	A favor
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: DIPUTADO PRESIDENTE, HONORABLE CONGRESO, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO EN ABSTENCIÓN, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, "SE APRUEBA".

PRESIDENTE: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIPUTADO SECRETARIO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE DE LA LXV LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SE CREA LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: **CC.
DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados Adrian Valles Martínez, Rodolfo Benito Guerrero García, Miguel Ángel Olvera Escalera, Luis Enrique Benítez Ojeda, Otniel García Navarro, Jaime Rivas Loaiza, Carlos Aguilera Andrade, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Sergio Uribe Rodríguez, Juana Leticia Herrera Ale, Francisco Ibarra Jáquez, Pedro Silerio García, Marcial Saúl García Abraham, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Emiliano Hernández Camargo, Felipe de Jesús Garza González, Elia María Morelos Favela, Dagoberto Limones López, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, José Nieves García Caro, Karla Alejandra Zamora García y José Francisco Acosta Llanes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por el digno conducto de ustedes, nos permitimos presentar ante esa Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que deroga el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y crea la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En congruencia con la iniciativa de reformas a los artículos 4, 7, 91 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada ante esa soberanía, en la que se propone que el H. Congreso del Estado de Durango, dote a los gobernados de un marco jurídico, en el que se establezca en forma pronta, expedita y especializada la solución de las controversias que surjan entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los gobernados; iniciativa mediante la cual se da rango a la especialización de una jurisdicción contencioso administrativa ya en funcionamiento dentro del Poder Judicial formalmente como tal y en la que sin duda se extiende el gran principio del derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de debido proceso legal a favor de los gobernados, al conferir facultades al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para conocer de asuntos de competencia contencioso administrativa; y de esta manera se hace el reconocimiento expreso de sus poderes directos para la ejecución forzosa de las sentencias que emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango; asimismo mediante las reformas propuestas en dicha iniciativa, constituyen la jurisdicción contencioso administrativa como una jurisdicción verdadera, con la integridad común de su alcance, y el reconocimiento de que la misma tiene el poder de juzgar y hacer ejecutar sus sentencias conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye un paso trascendental en el orden de los principios como en el de la efectividad de las sentencias.

Asimismo y en virtud de que la fuente del sostenimiento del Estado la constituye las contribuciones conforme lo

establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al señalar como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; precepto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia determinó que contiene verdaderas garantías individuales que ha denominado garantía de legalidad tributaria; y garantía de proporcionalidad y equidad tributaria, y bajo estos razonamientos se propone esta iniciativa bajo la denominación de Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango, ya que esta compuesta de dos libros; en el libro primero se propone un mecanismo para regular los procedimientos que lleven a cabo las autoridades administrativas, tanto estatales como municipales; en ejecución de leyes administrativas; y en el libro segundo se propone el proceso que regula los procedimientos que debe observar el Tribunal Superior de Justicia de Durango al ejercer la competencia contencioso administrativa que se menciona en la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 4, 7, 91 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, mencionada, proceso jurisdiccional en el que se confiere al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango para conocer de controversias en materia fiscal, pues las autoridades pueden tener el carácter de autoridad administrativa tratándose de actos estrictamente administrativos; y con el carácter de autoridad fiscal, en virtud de la naturaleza particular que regula las relaciones entre los gobernados en su carácter de contribuyentes y las autoridades en su carácter de autoridades fiscales, de ahí que la denominación que se propone a esa soberanía sea la de Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones jurídicas enunciadas en principio, de la manera más atenta, nos permitimos presentar para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la presente iniciativa de decreto.

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

**LIBRO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta **ley** son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y Municipal; y el proceso para la impartición de **justicia fiscal y administrativa de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

El presente ordenamiento también se aplicará a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado y los Municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos y convenios que los particulares solo puedan celebrar con los mismos.

ARTÍCULO 2. Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas en lo que no se oponga a esta **ley.**

En materia de recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Libro Primero de este ordenamiento.

En lo no previsto en las leyes especiales, se aplicará las disposiciones de esta **ley.**

ARTÍCULO 3.- El presente ordenamiento no será aplicable en materias de carácter fiscal, electoral, laboral, de derechos humanos, de procuración de justicia y respecto de los servidores públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el Libro Primero de este ordenamiento sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y de los accesorios que deriven directamente de aquellas y en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado y los municipios, será aplicable lo establecido en el Libro Segundo del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los particulares, dando respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos regulados por este ordenamiento se regirán por los principios de legalidad,

certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta **ley**, se entenderá:

I.- Acto Administrativo: Toda declaración unilateral de voluntad dictada por la autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad pública que crea, reconoce, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general;

II.- Medidas de Seguridad: Las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas;

III.- Autoridad Administrativa: Aquella que dicte, ordene, ejecute, omita o trate de ejecutar un acto administrativo;

IV.- Interesado: Aquella persona que tiene un interés legítimo y jurídico por ostentar un derecho legalmente tutelado, respecto de un acto o procedimiento administrativo;

V.- Nulidad.- Es aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la Ley;

VI.- Anulabilidad.- Es aquella protección que la Ley establece a favor de personas determinadas y afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas administrativas, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para el particular, a quien la Ley le concede acción para reclamar dichos actos y reparar el perjuicio;

VII.- Negativa Ficta.- Es la resolución que deberá entenderse en sentido negativo y que se actualiza por el silencio de la autoridad cuando no hubiera atendido o resuelto las instancias, peticiones o recursos promovidos por el particular en un plazo de 90 días naturales;

VIII.- Positiva Ficta.- Opera cuando el particular acuda ante la Autoridad Fiscal, a cerciorarse que la forma de contribuir es la correcta, y ésta no le responde dentro del término que marca la Ley; misma que tiene por objeto que la Autoridad no pueda cobrarle al particular los accesorios de la contribución, solo la diferencia del principal en su caso;

IX.- Lesividad.- Son aquellos juicios promovidos por la autoridad, para que se decrete la nulidad de las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal y sus Organismos Públicos Descentralizados, por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

X.- Interés Jurídico.- Es el que tienen los titulares de un derecho subjetivo público;

XI.- Interés Legítimo.- Es el que tienen quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;

XII.- Interés Fiscal.- Es la base del crédito y sus accesorios así como el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión o mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas y operaciones realizadas por el Estado o los Particulares o por ambos en forma conjunta o correlacionada;

XIII.- Términos.- El momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación; y

XIV.- Plazos.- Es el lapso de tiempo dentro del cual puede realizarse o dar cumplimiento al acto.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por autoridad competente, en ejercicio de su potestad pública;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

VI.- Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo y formalidades que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan a esta **ley** y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento;

VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;

IX.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos en la ley de la materia o por este **ordenamiento**;

XI.- Mencionar la autoridad de la cual emana;

XII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención al interesado, de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XIII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIV.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 8.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y cualesquier otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales para que produzcan efectos jurídicos y los de carácter individual deberán publicarse en dichos órganos informativos cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 9.- Los instructivos, manuales y formatos que expidan las Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Organismos Públicos Descentralizados deberán

publicarse previamente a su aplicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales.

CAPÍTULO II DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 10.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su anulabilidad o nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 11.- El acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de este **ordenamiento** y otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal o Municipal los efectúe.

ARTÍCULO 12.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintas del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.

CAPÍTULO III DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13.- El Acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I.- Cumplimiento de su finalidad;

II.- Expiración del plazo;

III.- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y estos no se realicen dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV.- La realización de la condición resolutoria;

V.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;

VI.- Por renovación determinada en la resolución de un recurso administrativo;

VII.- La conclusión de su vigencia;

VIII.- Por prescripción; y

IX.- Por nulidad, declarada en la sentencia de un procedimiento jurisdiccional.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS GENERALIDADES**

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de este título son aplicables a los actos a través de los cuales se realiza la función administrativa estatal, municipal y sus Organismos Públicos Descentralizados, cuando dichos actos produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 15.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía procesal, audiencia, celeridad, eficiencia, legalidad, certeza, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades administrativas, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en este ordenamiento.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de 90 días naturales el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y estará en la posibilidad legal de

interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 19.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II.- Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

III.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

IV.- Admitir y desahogar las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

V.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI.- Proporcionarles información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales y vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII.- Permitirles el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este ordenamiento, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y otros ordenamientos legales;

VIII.- Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

IX.- Dictar resoluciones expresas dentro de los plazos fijados por la ley, sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS INTERESADOS**

ARTÍCULO 20.- Los interesados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión de negocios.

La representación de las personas morales ante las autoridades administrativas para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, también podrá hacerlo mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público.

Así mismo, el interesado o su apoderado legal, en escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime conveniente para oír o recibir notificaciones; quienes quedaran facultadas siempre y cuando se trate de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o su equivalente, para realizar tramites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 21.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTÍCULO 22.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las limitaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado.

ARTÍCULO 23.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES**

ARTÍCULO 24.- Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, la autoridad administrativa a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 25.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos señalados en el artículo 17 de esta **ley**, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, indicándole la omisión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane, la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha promoción.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de **revocación** a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 26.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I.- Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o con otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II.- Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III.- Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV.- Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V.- Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI.- Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII.- Por cualquier otra causa prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 27.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Hecha valer por el servidor público la causa de impedimento, el superior jerárquico designará a quien deba sustituir al servidor público que presente impedimento, para que resuelva.

ARTÍCULO 28.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 26 de esta **ley**, no se hubiese excusado, le ordenará que se inhiba de todo conocimiento.

ARTÍCULO 29.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, incurrirá en responsabilidad y en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTÍCULO 30.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que se considere pertinente. El superior jerárquico resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

ARTÍCULO 31.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, no cabrá recurso alguno.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS**

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y cuando corresponda a la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal o Estatal, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, previa justificación fundada y motivada.

ARTÍCULO 33.- En los plazos establecidos por meses se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponda respectivamente, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 34.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales previamente establezcan y publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su defecto, las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros y se funde y motive la causa.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, los términos o plazos no excederán de diez días. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia, cuando se trate de la primera notificación en el asunto; cuando se deje de actuar más de dos meses, cuando se requiera documentación o informes, cuando se trate de la resolución del procedimiento, de citatorios, requerimientos y todo acto que pueda ser recurrido;

II.- Mediante mensajería, correo ordinario y telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, hubiere fallecido o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IV.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 38 de este **ordenamiento**; y

V.- Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la dependencia, cuando así lo señale la parte interesada o no señale domicilio o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que se contenga su fotografía; y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar que inicien y pongan fin al procedimiento. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Se tendrán como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama la que conste en el acuse de recibo y surtirá efectos en esa misma fecha.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha en la que surte efectos la notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 41.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá anexarse el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO II DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos siempre que se trate del escrito inicial de cualquier procedimiento o instancia; las demás promociones podrán presentarse a través del Servicio Postal Mexicano u oficinas de telégrafo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de tres días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.

ARTÍCULO 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

ARTÍCULO 44.- Iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia y en su caso, en esta **ley**, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 45.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación, cuando se trate del mismo interesado o cuando el objeto del procedimiento sea el mismo y se hubiere planteado en los mismos términos y circunstancias. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 46.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente fundada y motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor, conforme a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

ARTÍCULO 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acto que lo motive, en el que el promovente, expresará lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

ARTÍCULO 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los

cuales debe pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

ARTÍCULO 50.- La autoridad resolutora acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o

II.- Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoyen en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en esta ley.

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto; sea improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizarán dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días contados a partir de su admisión. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 52.- La autoridad administrativa notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 53.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan, la autoridad resolutora lo juzgue necesario o a petición del particular, se solicitará a las dependencias o entidades respectivas los informes y opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 54.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se emite el informe y opinión solicitada, se entenderá que no existe objeción de su parte y no obligara a la autoridad a resolver a favor del interesado.

ARTÍCULO 55.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, las formulen por escrito en un término de cinco días los alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Si antes del vencimiento del término los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

SECCIÓN TERCERA
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva del mismo;

II.- El desistimiento;

III.- La renuncia al derecho en que funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV.- La declaración de caducidad;

V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes; y

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 57.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectara a aquel que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 58.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, la autoridad administrativa competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento

de los interesados por un término no mayor de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de las autoridades administrativas de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 59.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la autoridad administrativa le advertirá que, transcurridos 90 días naturales, se producirá la caducidad del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad de los procedimientos mencionados en este artículo procederá el recurso de **revocación** previsto en el artículo 81 de este **ordenamiento**.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Estatal y Municipal pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 60.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siempre que se notifique en el acto al particular la habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 61.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma

autógrafo expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el domicilio, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 63.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 64.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia y en caso de negación por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, éste último tendrá la facultad de nombrarlos de entre los empleados del establecimiento verificado o cualquier otra persona presente.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 65.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponibles en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Datos relativos a la orden que la originó, así como los datos relativos a dicha actuación;
- V.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- VI.- Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII.- Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre, firma e identificación de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 66.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 67.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad establecidas en las leyes especiales para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Arresto hasta por 36 horas;

IV.- Clausura temporal o permanente; parcial o total; y

V.- Las demás que señalan las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 70.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida anteriormente, sin que su monto exceda del doble del máximo.

ARTÍCULO 71.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 72.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- La reincidencia del infractor;

V.- El beneficio obtenido por la infracción cometida; y

VI.- La condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 73.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual le será notificada.

ARTÍCULO 74.- Las autoridades administrativas harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 69 de este **ordenamiento**, salvo el arresto.

ARTÍCULO 76.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 77.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 78.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 79.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

ARTÍCULO 80.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al Titular de la Unidad Administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla por dos veces lo dispuesto en el artículo 18 de este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de **revocación** ante la autoridad administrativa que emita el acto.

ARTÍCULO 82.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo independientemente de alegarse

por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 83.- El plazo para interponer el recurso de **revocación** será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 84.- El escrito de interposición del recurso de **revocación** deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

I.- La autoridad administrativa a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;

III.- El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan; y

V.- Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 85.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I.- El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;

II.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

III.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente

dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V.- Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 87.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no mayor a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 88.- Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar nulidad del acto impugnado;

- IV.- Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 89.- Será improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
- VI.- Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 83 de esta **ley**.

ARTÍCULO 90.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando haya cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 91.- Por la omisión o irregularidad de cualesquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones I y X del artículo 7 del presente ordenamiento, procederá la nulidad lisa y llana del acto o resolución administrativa.

Un acto que sea nulo lisa y llanamente no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado en términos del artículo 80 de esta **ley**. Lo anterior independientemente de que se deberá indemnizar al particular afectado, en términos y conforme al monto que establezca la propia autoridad al resolver el medio de defensa que hubiere declarado la nulidad del acto, en el cual se deberán indicar también, el plazo para que se cumpla con dicha indemnización, fijada en base a los elementos proporcionados por el particular al momento de acreditar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 92.- Por la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos señalados en las fracciones XI a XIII del artículo 7 de este ordenamiento, procederá la anulabilidad para determinados efectos del acto o resolución administrativa.

El acto en el que se declare la anulabilidad que se revoque conforme a este artículo gozará de presunción de legitimidad. Pero sólo surtirá efectos y gozará ejecutividad al ser subsanado por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto, y en cumplimiento de la resolución del medio de defensa que se hubiere hecho valer.

ARTÍCULO 93.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTÍCULO 94.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 95.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 96.- La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 97.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso de **revocación** previsto en esta ley, en el que manifestará bajo protesta de decir verdad la fecha en que lo conoció.

II.- En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

III.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará bajo protesta de decir verdad, tal desconocimiento interponiendo el recurso de **revocación** previsto en este ordenamiento ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el

escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso, si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por estrados;

IV.- La autoridad competente para resolver el recurso de **revocación** estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

V.- Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no se efectuó conforme a lo dispuesto por este Libro, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se hubiere interpuesto extemporáneamente la Autoridad, desechará dicho recurso.

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE
LA SALA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98.- Los asuntos competencia de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone el presente Libro. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas **en esta ley** y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que el mismo establece.

ARTÍCULO 99.- El interesado podrá optar por agotar el recurso de **revocación** previsto en el Libro Primero de este ordenamiento o acudir directamente ante la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**.

Para acudir a la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.

ARTÍCULO 100.- La representación de las autoridades sólo podrá recaer en la Entidad o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de ley.

ARTÍCULO 101.- Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la **Sala Unitaria del conocimiento o ante la Sala Colegiada de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**; o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 102.- En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas.

Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

ARTÍCULO 103.- El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO II DE LAS FORMALIDADES

ARTÍCULO 104.- Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse, **la Sala** obtendrá de manera oficiosa a través de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas, o en su caso de traductor registrado ante el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

ARTÍCULO 105.- Las promociones y actuaciones se realizarán y presentarán por escrito.

Toda promoción deberá contener firma autógrafa de quien la formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos. Sin cualesquiera de estos

requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, **la Sala** requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 106.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y con número y letra las cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de que sea firmada.

ARTÍCULO 107.- Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala y podrán autorizar para tales efectos a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro ante la Sala de su cédula profesional, quien estará facultada para interponer el recurso de revisión, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. No podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades a terceros ni suscribir el convenio que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 108.- Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes relativos al proceso administrativo y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que a su costa, se agregue a los autos.

ARTÍCULO 109.- Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante la Secretaría de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.**

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 110.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El actor. Tendrá ese carácter:

a). El particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b). La autoridad en el juicio de lesividad.

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a). La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b). La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c). El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III.- El tercero perjudicado, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora, que pueda verse afectado con las resoluciones de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán acreditar Delegados para recibir los oficios de notificación y que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece esta ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 152 de este ordenamiento, haya suscrito la autoridad demandada. No podrán desistirse del juicio de lesividad o del recurso en su caso, ni delegar sus facultades a terceros.

CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

ARTÍCULO 112.- No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante fedatario Público o ante los Secretarios de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos.

Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato a la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 113.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

ARTÍCULO 114.- Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 115.- Las notificaciones se efectuarán, a mas tardar, el día hábil siguiente al que sea turnado al Actuario el expediente en que conste el acuerdo o resolución correspondiente, se exceptuarán de esta disposición el auto que decrete la suspensión del cual deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, apercibiéndolos que en caso de desacato se les aplicaran las sanciones previstas en el artículo 307 de esta **ley**.

ARTÍCULO 116.- Las notificaciones se efectuarán:

I.- Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de una audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser **impugnados** y aquellas que el Magistrado estime necesario;

II.- Por edictos que se publiquen dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal por dos ocasiones de tres en tres días, cuando a quien deba notificarse haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio

estatal sin haber nombrado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse;

III.- Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados;

IV.- En las Oficinas de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo; y

VI.- Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 117.- Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negare a recibirlo se fijara en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el de la **Sala** que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 118.- El Instructivo deberá contener: la expresión de la **Sala Unitaria o la Sala Colegiada** que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

ARTÍCULO 119.- Cuando el domicilio se encontrare cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia

adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en autos.

ARTÍCULO 120.- El oficio de notificaciones a las autoridades, que se encuentren en el lugar de residencia de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** deberá contener: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 121.- La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto de la oficina de las **Salas** y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

ARTÍCULO 122.- Los particulares deberán señalar domicilio en el lugar de residencia de las **Salas** desde su primera comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en este ordenamiento. En caso de no hacerlo, se realizarán por lista de estrados.

ARTÍCULO 123.- Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

ARTÍCULO 124.- El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con

las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente capítulo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

ARTÍCULO 125.- Las notificaciones deben hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran.

ARTÍCULO 126.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente al en que se efectúen;

II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los tres días hábiles siguientes al de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal;

III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano o telegrama, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas; y

IV.- El día hábil siguiente al que el interesado o su representante legal, se haga sabedor del contenido del acuerdo o resolución cuya notificación fue omitida o irregular.

Tratándose del acuerdo en el que se conceda la suspensión, éste surtirá sus efectos desde el momento de su notificación, apercibiéndole a la autoridad que en caso de desacato se le aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 307 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 127.- El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de su vencimiento, siendo improrrogables;

II.- En los plazos y términos fijados en días por esta **ley** sólo se computarán los días hábiles;

III.- En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV.- En los términos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 128.- Transcurridos los plazos o términos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho y éste no se haya hecho valer, se tendrá por precluído, sin necesidad de declaración expresa.

ARTÍCULO 129.- Cuando no se señale término para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

CAPÍTULO VII DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 130.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la **Sala Unitaria** con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Públicos Descentralizados, la demanda deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de un año, siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta un año o antes si se ha designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la **Sala Unitaria**, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 131.- La demanda deberá presentarse con las siguientes formalidades:

I.- Nombre y firma autógrafa del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

II.- El acto o resolución que se impugna;

III.- Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que se atribuye a cada uno de ellos;

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

V.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se solicite, cuando se trate del juicio de lesividad;

VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, o se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;

VII.- La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;

VIII.- Las pretensiones que se deducen;

IX.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;

X.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado y municipios, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y

XI.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTÍCULO 132.- Cuando se omitan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, la **Sala Unitaria** desechará de plano la demanda interpuesta; cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI la **Sala Unitaria** requerirá al promovente para que los subsane dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desechará la demanda o no se tendrán por ofrecidas las pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 133.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 134.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II.- Los documentos con los que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva a nombre propio;

III.- Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiere realizado por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal y el nombre del periódico local en que ésta se realizó;

IV.- El documento en que conste el acto o resolución impugnado, salvo en los casos que se demande la ejecución material de un acto;

V.- Copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente

el sello o dato de recepción de la petición ante la autoridad demandada;

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

VII.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los testigos, peritos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala correspondiente.

Asimismo, deberá aportar los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 135.- Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo que antecede, la **Sala Unitaria** requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo anterior, se desechará la demanda, salvo la excepción prevista en la última parte de la citada fracción IV, que refiere actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto material de ejecución con prueba idónea. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, del artículo 134 de este **ordenamiento**, las mismas serán desechadas por no haber sido presentadas en tiempo y forma.

ARTÍCULO 136.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre a la **Sala Unitaria** que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

ARTÍCULO 137.- En el mismo acuerdo de admisión, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Asimismo, se proveerá lo conducente sobre la suspensión del acto o resolución impugnados y se señalará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

ARTÍCULO 138.- El Magistrado desechará la demanda, cuando:

I.- Requerida la ratificación de contenido y firma de la demanda, esta no sea ratificada ante la Sala correspondiente en el término concedido al efecto;

II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y

III.- En los supuestos a que se refiere el artículo 135 de este **ordenamiento**.

ARTÍCULO 139.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se demande una Negativa Ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta;

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 168 de esta **Ley**, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En estos casos, solo serán materia de ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

ARTÍCULO 140.- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por lo artículos 131 y 134 del presente ordenamiento, relativos a la aclaración.

ARTÍCULO 141.- Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

CAPITULO VIII

DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 142.- Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTÍCULO 143.- Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 144.- Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, si tienen su domicilio fuera de la ciudad donde resida la **Sala Unitaria de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha en que se depositó en la oficina de correos.

ARTÍCULO 145.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá comparecer al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Transcurrido el plazo, podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y presentando pruebas.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTÍCULO 146.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:

I.- La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II.- Los incidentes a que haya lugar;

III.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

V.- Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo;

VI.- Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes; y

VII.- El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

Cuando las partes demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el artículo 135 de **esta ley**.

ARTÍCULO 147.- En el acuerdo sobre la contestación se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; y en su caso; se tendrán por desahogadas las pruebas que por su propia naturaleza se puedan desahogar, salvo aquellas que necesiten una diligencia especial para su desahogo.

ARTÍCULO 148.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 142 de **esta ley**;

II.- La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y

III.- No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

ARTÍCULO 149.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, la autoridad sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, en caso contrario, la Sala correspondiente la considerará allanada, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor.

ARTÍCULO 150.- Las partes demandadas podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará la resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 151.- En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 152.- Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 153.- Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé este ordenamiento.

La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse hicieren imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el Título Tercero de este Libro.

ARTÍCULO 154.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se

contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 155.- Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 156.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

ARTÍCULO 157.- La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados.

Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere concedido la suspensión por la **Sala Unitaria**, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a la **Sala Unitaria** dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante la Sala de conocimiento del juicio, remitiéndola el Magistrado a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 158.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante la Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 159 de **esta ley**, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

ARTÍCULO 159.- Las garantías a que se refieren los artículos 175 y 176 de este ordenamiento, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o su equivalente, o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;

II.- Pago bajo protesta;

III.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Prenda o hipoteca; y

VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 160.- Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante el Magistrado del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 161.- La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 162.- El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la **Sala Colegiada de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.**

ARTÍCULO 163.- El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la **Sala Colegiada** revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, esta surtirá sus efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO 164.- Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

ARTÍCULO 165.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

La **Sala Unitaria**, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos si el asunto así lo requiere, deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO X DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 166.- Será improcedente el juicio ante la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean de la competencia de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**;

II.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

III.- Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias;

IV.- Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;

V.- Que no afecten los intereses del actor;

VI.- Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VII.- Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por **esta ley**;

VIII.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;

IX.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**;

X.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 171 de **esta ley**;

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

XII.- Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIII.- Consumados de manera irreparable;

XIV.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado correctamente al promovente;

XV.- En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan resarcirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y

XVI.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 167.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto impugnado.

ARTÍCULO 168.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, si encontrase acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

Cuando la causal de improcedencia o sobreseimiento no fuese indudable y manifiesta, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 169.- Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;

III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

IV.- Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

La **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnado, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo.

CAPÍTULO XI DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 170.- En los juicios se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los siguientes:

I.- La acumulación de autos;

II.- La nulidad de notificaciones;

III.- La incompetencia en razón de territorio; y

IV.- La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos que podrá hacerse de oficio.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 171.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de anulación;

II.- Siendo diversas las partes e invocándose distintas violaciones legales, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y

III.- Siendo las partes y los conceptos de anulación diversos o no, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTÍCULO 172.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia, en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

ARTÍCULO 173.- Decretada la acumulación se integrarán los autos del juicio más reciente a los autos del juicio más antiguo, para ser resueltos de manera conjunta.

El incidentista debe señalar el o los juicios que pretende se acumulen.

No procederá la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 174.- Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en este Libro. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, el Magistrado Instructor dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

ARTÍCULO 175.- Si se declara la nulidad de la notificación, el Magistrado Instructor ordenará la reposición del

procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al Actuario en los términos que señale el **Reglamento Interior de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**.

SECCIÓN TERCERA DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

ARTÍCULO 176.- Cuando ante una de las **Salas Unitarias** se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la **Sala Unitaria** requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la **Sala Colegiada**, para que ésta determine la **Sala Unitaria** que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una **Sala Unitaria** esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualesquiera de las partes podrá ocurrir ante la **Sala Colegiada**, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La **Sala Colegiada** resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la **Sala Unitaria** que corresponda.

CAPÍTULO XII REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 177.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** debe invocarlos, aún cuando no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 178.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación. Cuando proceda ampliar la demanda y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación.

ARTÍCULO 179.- Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto

que las admitió; si la objeción proviene de la parte demandada, deberá efectuarla al otorgar contestación a la demanda.

ARTÍCULO 180.- Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos previamente, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidos. De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiéndose resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término.

ARTÍCULO 181.- En el juicio ante la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que resulten inútiles para dirimir la controversia y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 182.- Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

ARTÍCULO 183.- Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, los Magistrados obrarán como estimen pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 184.- Son medios de prueba:

I.- La confesional a cargo de los particulares;

II.- Los documentos públicos y privados;

III.- La documental en vía de informe;

IV.- La testimonial;

V.- El reconocimiento e inspección judicial;

VI.- La pericial;

VII.- Presuncional legal y humana;

VIII.- Las fotografías, registros dactiloscópicos y demás elementos aportados por la ciencia;

IX.- Instrumental de actuaciones; y

X.- Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONFESIONAL

ARTÍCULO 185.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones en el juicio contencioso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

ARTÍCULO 186.- No se admitirá la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No queda comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

ARTÍCULO 187.- Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones.

ARTÍCULO 188.- El interesado que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso de las posiciones que se califiquen como legales. El interesado estará obligado a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 189.- Si el citado para absolver posiciones comparece, el Magistrado abrirá el pliego y procederá a realizar la calificación de las posiciones.

ARTÍCULO 190.- Las posiciones serán desechadas cuando no cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Deberán articularse en términos precisos;

II.- Deberán referirse a hechos propios del absolvente que sean objeto de la litis planteada; y

III.- No deberán ser insidiosas ni contendrán más de un solo hecho cada una. Un hecho complejo podrá comprenderse en una sola posición, cuando por la íntima relación que exista entre los hechos que lo componen no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que pretendan confundir al que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 191.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 192.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o apoderado, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; concediéndosele únicamente el uso de la voz al final del desahogo de la prueba para manifestarse respecto de las posiciones que a su juicio hayan sido indebidamente calificadas. Si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete y, en este caso, el Magistrado lo nombrará.

ARTÍCULO 193.- El Magistrado, previa toma de protesta de decir verdad al absolvente, procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las respuestas serán en sentido afirmativo o negativo, pudiendo quienes las hagan agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que el Magistrado les pida.

ARTÍCULO 194.- Terminando el interrogatorio, la parte que lo formuló podrá articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Magistrado, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

ARTÍCULO 195.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Magistrado lo prevendrá para que conteste con claridad y si insiste en su actitud, lo tendrá por confeso.

ARTÍCULO 196.- El Magistrado podrá, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 197.- Las respuestas a las posiciones serán asentadas literalmente en el acta respectiva a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al margen de las fojas en que se contengan. De igual forma, los absolventes firmarán los pliegos de posiciones.

Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el personal actuante de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** y se hará constar esta circunstancia.

Firmada el acta y los pliegos de posiciones, no podrá variarse su contenido.

ARTÍCULO 198.- En caso de que la persona que deba absolver posiciones no pueda ocurrir a la diligencia por causa justificada, calificada por el Magistrado, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal actuante de la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, a la que podrá asistir la otra parte.

ARTÍCULO 199.- La persona legalmente citada a absolver posiciones será declarada confesa de las que sean calificadas como legales cuando:

I.- Sin justa causa no comparezca;

II.- Insista en negarse a declarar; o

III.- Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, el personal actuante de la **Sala Unitaria** abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al absolvente. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si previamente no hubiere sido apercibido legalmente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ARTÍCULO 200.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 201.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, y ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.

En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas.

ARTÍCULO 203.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTÍCULO 204.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial de demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

ARTÍCULO 205.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, debiendo indicar con toda precisión los documentos de que se trate. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

ARTÍCULO 206.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará a la autoridad o a la **Sala Unitaria** que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa a la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte en el juicio de que se trate, el Magistrado podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la autoridad omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 207.- Presentado el escrito inicial de demanda, el de su contestación, o, en su caso, los de sus respectivas ampliaciones, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; o

III.- Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

ARTÍCULO 208.- Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el Magistrado nombrarán traductor a costa de las partes.

ARTÍCULO 209.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o bien de un

documento público que carezca de matriz. La persona que solicite el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al Magistrado que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTÍCULO 210.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en el juicio contencioso administrativo por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

IV.- Las firmas puestas en actuaciones, en presencia del Secretario de **las Salas**, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; o

V.- En general, las firmas estampadas ante fedatarios públicos.

ARTÍCULO 211.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**

ARTÍCULO 212.- Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Magistrado o cuando dicha documental sea ofrecida como prueba por las partes.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA TESTIMONIAL**

ARTÍCULO 213.- Quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, que nunca serán más de tres por cada hecho.

ARTÍCULO 214.- La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos.

Cuando el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, en cuyo caso el Magistrado ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por **esta ley**, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de su imposición.

La prueba testimonial será declarada desierta cuando el oferente no presente a declarar a sus testigos habiéndose comprometido para tal efecto.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento.

ARTÍCULO 215.- El Magistrado señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos se presentarán, las preguntas que deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola pregunta más de un hecho.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren conforme al interrogatorio formulado por el oferente; las demás partes podrán por una sola vez formular repreguntas que tengan relación directa con el interrogatorio realizado, previa calificación de legales hechas por el Magistrado.

ARTÍCULO 216.- Cuando al testigo resida en lugar distinto al de la **Sala Unitaria**, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios por escrito con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo correspondiente, puedan presentar sus interrogatorios escritos de repreguntas. En este caso, se librárá exhorto u oficio, en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

ARTÍCULO 217.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

I.- No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 238 de **esta ley**;

II.- Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior; o

III.- Se refieran a opiniones o creencias de los testigos.

ARTÍCULO 218.- Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos, al conducirse con falsedad ante una autoridad en sus funciones; se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de las preguntas.

ARTÍCULO 219.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, se fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y se designará el lugar en que deban permanecer hasta el final de la diligencia.

ARTÍCULO 220.- El Magistrado tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

ARTÍCULO 221.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por el Magistrado. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTÍCULO 222.- Antes de rendir su declaración, el testigo deberá firmar al margen el interrogatorio. Cada respuesta se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 223.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Magistrado deberá exigirla, explicando previamente en qué consiste.

ARTÍCULO 224.- El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique; si no puede o no sabe leer, la declaración le será leída por el personal actuante de la **Sala Unitaria**; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez firmada, no podrá variarse.

ARTÍCULO 225.- En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes.

Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes, si por su naturaleza no pudieren desahogarse en el mismo acto.

Al valorar la prueba testimonial, el Magistrado apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado.

ARTÍCULO 226.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por causa justificada calificada por el Magistrado, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se proveerá lo conducente para que personal de la **Sala Unitaria del conocimiento**, se constituya en el lugar en que se encuentre dicho testigo, con el objeto de recabar su testimonio, siempre que la naturaleza del impedimento lo permita.

SECCIÓN QUINTA DEL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 227.- El reconocimiento o la inspección judicial podrá practicarse a petición de parte, o de oficio, con citación previa y expresa, para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales, señalando para tal efecto día, hora y lugar en que deba practicarse. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes, sus abogados, representantes o apoderados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

A criterio de los Magistrados, o a petición de parte, se levantarán planos u obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta.

ARTÍCULO 228.- Si se requieren conocimientos técnicos especiales para el desahogo de la inspección, las partes oferentes, o los Magistrados, en su caso, nombrarán peritos para auxiliar al personal actuante. Si los peritos son nombrados por los Magistrados, sus honorarios serán cubiertos por las partes. En este caso aplicarán en lo conducente las reglas previstas en la sección de la prueba pericial.

SECCIÓN SEXTA DE LA PERICIAL

ARTÍCULO 229.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; más no en lo relativo a conocimientos generales, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan para este tipo de conocimientos, o en relación a hechos que se encuentren acreditados con otras pruebas, o si se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, si estuviere legalmente reglamentada; si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio del Magistrado, posea conocimientos en la misma.

ARTÍCULO 230.- La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En su ofrecimiento, se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba;

II.- En caso de estar debidamente ofrecida, se admitirá, requiriendo, en su caso, a la contraria para que designe al perito que le corresponda y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la

pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

III.- El Magistrado, podrán adicionar los cuestionarios;

IV.- Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, la **Sala Unitaria** designará un perito tercero en discordia a costa de las partes;

V.- La falta de aceptación y protesta del cargo por el perito del oferente, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente;

VI.- En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, se declarará desierta la prueba; y

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional y de los documentos anexos a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

ARTÍCULO 231.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

También podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración de pruebas.

ARTÍCULO 232.- Cuando el Magistrado considere indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinará de oficio su procedencia. En este caso, nombrará al perito, preferentemente de entre los que tenga adscritos, sin que sea necesaria la designación de peritos por cuenta de las partes.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

ARTÍCULO 233.- Presunción es la consecuencia que la Ley establece expresamente; o el Magistrado deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel. La primera se llama legal y la segunda humana.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS FOTOGRAFÍAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y DEMÁS
ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA**

ARTÍCULO 234.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, cintas magnéticas, discos compactos, discos de lectura óptica o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

ARTÍCULO 235.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, cintas magnéticas, discos de lectura óptica y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo del Magistrado.

ARTÍCULO 236.- La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar al Magistrado, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

**SECCIÓN NOVENA
DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

ARTÍCULO 237.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

ARTÍCULO 238.- Los Magistrados están obligados a considerar las actuaciones que obren en los expedientes.

**CAPÍTULO XIII
DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

ARTÍCULO 239.- El Magistrado tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su

conjunto, a menos que **esta ley** establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

ARTÍCULO 240.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en **esta ley**, a menos que sean el único medio por el que el Magistrado pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 241.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, apoderado, delegado o síndico y concerniente al asunto.

ARTÍCULO 242.- Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 243.- La confesión tacita produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 244.- Los documentos públicos hacen prueba plena. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

ARTÍCULO 245.- Las copias fotostáticas certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

ARTÍCULO 246.- La documental privada, el reconocimiento e inspección judicial, la pericial, la testimonial, el cotejo, las copias fotostáticas certificadas, las fotografías y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia, serán calificados y valorados

relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, según el prudente arbitrio del Magistrado.

ARTÍCULO 247.- Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Magistrado apreciará en justicia el valor de las presunciones.

ARTÍCULO 248.- Las fotografías, copias fotostáticas certificadas, videos, cintas cinematográficas, cintas magnéticas discos compactos, magnéticos o de lectura óptica y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación del Magistrado.

ARTÍCULO 249.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta respecto del asunto.

En este caso, deberá fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 250.- El Magistrado podrá invocar los hechos notorios.

CAPÍTULO XIV DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 251.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I.- Desahogar las pruebas admitidas;
- II.- Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III.- Oír los alegatos; y
- IV.- Turnar el juicio para resolución.

ARTÍCULO 252.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir, y determinará quienes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 253.- La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la **Sala Unitaria** pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a desahogar las pruebas en el orden que fueron ofrecidas.

En el caso de que las partes solo ofrecieran pruebas documentales, presuncionales e instrumental de actuaciones estas serán desahogadas por su propia naturaleza;

III.- Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que se señale para la continuación y culminación de la misma. El Magistrado podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero perjudicado, los que se pronunciarán en ese orden.

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

V.- Se turnará el juicio para resolución.

ARTÍCULO 254.- Las promociones que presenten las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTÍCULO 255.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

CAPITULO XV DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 256.- Se interrumpe el procedimiento por las siguientes causas:

I.- Muerte de alguna de las partes o de su representante legal;

II.- Disolución o quiebra de la persona moral que intervenga como parte en el juicio; y

III.- Desaparición del Órgano de la Administración Pública que intervenga como parte en el juicio.

ARTÍCULO 257.- La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 258.- La interrupción será de hasta tres meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante de la Entidad que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

CAPÍTULO XVI DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 259.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 260.- Las Sentencias deberán contener:

I.- Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;

II.- La fijación de los actos o resoluciones impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;

III.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

IV.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;

V.- El examen y valoración de las pruebas;

VI.- Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y

VII.- Los puntos resolutiveos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

ARTÍCULO 261.- La sentencia tendrá por efecto:

I.- Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;

II.- Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de estos se deriven;

III.- Declarar la anulabilidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;

IV.- Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;

V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o

VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

ARTÍCULO 262.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y, cuando proceda, fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

ARTÍCULO 263.- Causarán ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan recurso alguno;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya desechado o hubiese resultado infundado, o bien, desista de él quien lo promueve; y

III.- Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

ARTÍCULO 264.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la **Sala Colegiada**, si el Magistrado de la **Sala Unitaria** no dicta sentencia dentro del plazo legal que determina **esta ley**.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente de la Sala Colegiada solicitará informe al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días. Si se encuentra fundada la excitativa, la Sala

Colegiada otorgará un plazo de tres días, y una vez rendido el informe, se pondrá a la consideración de la Sala Colegiada, y si se encuentra fundada la excitativa, otorgará al Magistrado que corresponda un plazo de tres días para que dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 265.- La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Se hará de oficio o a petición de parte y su trámite será incidental.

CAPITULO XVII DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ARTÍCULO 266.- La declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente.

ARTÍCULO 267.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días.

Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

ARTÍCULO 268.- Si no obstante los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, **el Presidente de la Sala Colegiada**, a petición de parte, podrá solicitar al superior jerárquico la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos contemplados en los artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 269.- Si la autoridad demandada es uno de los servidores públicos previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, **el Presidente de la Sala Colegiada** acompañando las

constancias respectivas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que previo el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción penal formule el pedimento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 270.- Las disposiciones mencionadas en este capítulo se aplicarán cuando no se de cumplimiento, se violente o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto o resolución impugnado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, la Sala del conocimiento requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por la Sala.

ARTÍCULO 271.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

ARTÍCULO 272.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala podrá determinar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTÍCULO 273.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, cuando se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, o se hubiere emitido sentencia de condena a las demandadas.

CAPITULO XVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 274.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de la **Salas Unitarias de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, procede el recurso de revisión.

El recurso de revisión es competencia de la **Sala Colegiada de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** y es procedente contra las resoluciones de los Magistrados de las **Salas Unitarias** que:

I.- Que admitan o desechen la demanda;

II.- Que nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 156 de **esta ley**;

III.- Que admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;

IV.- Que concedan nieguen modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;

V.- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;

VI.- Que decidan incidentes;

VII.- Que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VIII.- Que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia; y

IX.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

ARTÍCULO 275.- El recurso de revisión se presentará dentro de los términos siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I, II, VI y VIII del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida;

II.- En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo que antecede, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

III.- En los casos de las fracciones VII y IX del artículo que antecede, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 276.- El recurso de revisión deberá presentarse con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la **Sala Colegiada de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango;**

II.- Número de Expediente en que se originó el proveído o resolución recurrida y la **Sala Unitaria** que lo dictó;

III.- Fecha del proveído o resolución que se recurre;

IV.- Expresión de agravios; y

V.- Copias de traslado para las partes.

Si se omite alguno de los requisitos señalados en este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; excepto el caso a que se refiere la fracción V, debiendo la **Sala Unitaria** requerir al promovente para que en el plazo de tres días presente las copias para el trámite correspondiente. De no presentarse las copias requeridas, la **Sala Unitaria** remitirá el recurso con el informe correspondiente a la **Sala Colegiada**, quien lo tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 277.- Del recurso de revisión conocerá la **Sala Colegiada de la Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, a quien debe dirigirse presentándose por conducto de la **Sala Unitaria** que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten los agravios.

Transcurrido dicho plazo, la **Sala Unitaria** lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días hábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, la **Sala Unitaria** dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

ARTÍCULO 278.- El Magistrado de la **Sala Unitaria** que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 274 de **esta ley**, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 279.- La **Sala Colegiada** admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de

improcedencia, caso en el que se desechará de plano, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el artículo 255 de **esta ley**.

ARTÍCULO 280.- En el auto admisorio se dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, el Magistrado Instructor de la Sala Colegiada formulará su proyecto de resolución, en un plazo de quince días, que será presentado ante dicha Sala para que dicte la resolución en el recurso de revisión.

ARTÍCULO 281.- La resolución del recurso de revisión podrá:

- I.- Confirmar el auto o resolución recurrida;
- II. Revocar el auto o resolución recurrida;
- III. Modificar el auto o resolución recurrida; y
- IV. Sobreseer el recurso interpuesto.

**TITULO SEGUNDO
LOS MEDIOS DE APREMIO**

**CAPITULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

ARTÍCULO 282.- Los Magistrados, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes:

- I.- Medios de apremio:
 - a). Apercibimiento;
 - b). Multa de cinco a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
 - c). Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.
- II.- Medidas disciplinarias:
 - a). Amonestación;
 - b). Multa de cinco a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

c). Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

d). Auxilio de la fuerza pública; y

e). Arresto hasta por 36 horas.

Agotadas las medidas disciplinarias, si se advierten hechos probablemente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 283.- En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, los Magistrados deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo a la **Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango** la constancia respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- A partir del 00:01 horas del día 15 de diciembre del 2010, se abroga el Código de Justicia Administrativa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas, exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente; asimismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este ordenamiento.

TERCERO.- En los asuntos tramitados hasta antes de las 00:01 del día 15 de diciembre del 2010, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se seguirán aplicando las disposiciones normativas del Código de Justicia Administrativa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas.
Me es grato reiterar a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Octubre de 2010.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
DIP. JAIME RIVAS LOAIZA

DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE
DIP. ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
DIP. JUANA LETICIA HERRERA ALE

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
DIP. LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDIVAR HERNÁNDEZ
DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES

TODOS CON RÚBRICA

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS AUTORES DE LA INICIATIVA, SI DESEAN AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL SECRETARIO DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	

JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	A favor
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: DIPUTADO PRESIDENTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES.

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, "SE APRUEBA".

PRESIDENTE: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIPUTADO SECRETARIO SERGIO DUARTE SONORA, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXV LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 31, 37 Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; Y A LOS ARTÍCULOS 12, 14 Y 16, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**
LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

El suscrito diputado **Lic. Luis Enrique Benítez Ojeda**, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene **Reformas y adiciones a los artículos 31, 37 y 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y a los artículos 12, 14 y 16, de la Ley Electoral para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, y en particular el Estado de Durango, han experimentado diversas reformas en materia electoral, mismas que desde su origen y fundamento han sido todo un fenómeno evolutivo en nuestra vida política, ello se debe atribuir a una cuestión de eminentes avances en la cultura democrática de los ciudadanos, nuestro actual sistema electoral es producto de múltiples reformas a las leyes electorales, la Constitución, y, por supuesto, de los cambios políticos y sociales del país, reformas que en su mayoría constituyen una respuesta a la necesidad de mayor confianza y credibilidad por parte de los ciudadanos en sus instituciones.

Sin embargo, debemos estar consientes que aun falta mucho por hacer para fortalecer el desarrollo de los procesos electorales, los ciudadanos muchas de las veces siguen sin entender el porqué de la conformación de sus instituciones y, en particular, en lo que atañe a espacios de representación popular como lo es el propio Congreso del Estado, pues las fórmulas de representación proporcional

para acceder a estos espacios muchas de las veces no le quedan claras a los ciudadanos.

Las muchas y muy variadas reformas que el país ha experimentado a lo largo de historia moderna en materia electoral han traído avances significativos, en ese contexto, no podemos dejar pasar la evolución que nuestro sistema democrático vivió a partir de las reformas de 1991, 1993, 1994 y 1996, pues con ellas se lograron avances significativos al crear finalmente las instancias necesarias para garantizar el cumplimiento, entre otros, de los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir toda competencia electoral, al dar vida primero a un organismo autónomo encargado de la organización de los procesos electorales con el nacimiento del Instituto Federal Electoral y a un órgano del poder judicial encargado de velar por la constitucionalidad en la competencia electoral como fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Legislativo también sufre modificaciones importantes con estas reformas, pues las fórmulas de representación proporcional en el Congreso de la Unión se vieron modificadas en ambas Cámaras, es en particular la reforma de 1993, la que nos ocupa por estar íntimamente relacionada con la iniciativa que este día me he permitido someter a la consideración de este Pleno, pues con ella dio inicio el proceso para llevar a la Cámara Alta del Congreso el principio de representación de la primera minoría; antes de la reforma existían dos senadores electos por cada Estado de la Federación, tras la modificación encontramos que se elegirían por cada Estado cuatro senadores, tres de ellos, electos por el principio de mayoría relativa y un tercero se asignaría a la primera minoría, que no es otra cosa que otorgar el espacio a aquel partido político que por sí mismo haya obtenido el segundo lugar en la votación.

Después de ello, la reforma de 1996 llevó al Senado de la República el principio de representación proporcional al determinarse que de sus 128 integrantes, 64 deben ser electos bajo el principio de Mayoría Relativa a razón de 2 por Entidad Federativa, 32 más electos de la Primera Minoría en función de uno más por Estado, y finalmente los 32 restantes llegarían a su escaño mediante la Representación Proporcional bajo el sistema de listas en una sola circunscripción nacional, conformándose desde entonces a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con un sistema electoral mixto que ha rebasado ya las cinco legislaturas y que hasta el momento parece ser una forma aceptada por los distintas fuerzas políticas.

La conformación de este Congreso del Estado es la más plural en la historia, en nuestra actual Legislatura están representados todos los partidos políticos, los siete Nacionales y el partido Local que existen en la actualidad, sin embargo, ello se debe en gran medida a la interacción que se logró por parte de los partidos al momento de definir sus estrategias para ir a la competencia más que a lo que en realidad hay sucedido en el terreno de los distritos, por todo esto, es necesario dotar a la legislación electoral de mecanismos nuevos que permitan generar una mayor competencia en la materia en los propios distritos y que así mismo garantice el acceso a la representación a aquellas fuerzas políticas que proporcionalmente tengan garantizado su acceso.

Por ello se propone reformar las disposiciones constitucionales y legales relativas a los principios de representación por lo que deberán ser electos los integrantes del Congreso del Estado, para que en la norma quede establecido que los próximos representantes sean electos por los ya existentes principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que habrán de respetarse en se esencia, pero con la aplicación, por primera vez en el ámbito local, del principio electoral de Primera Minoría que rige y se aplica en la conformación de la Cámara de Senadores en el nivel federal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 31 primer párrafo, 37 primer párrafo y 39 párrafo dos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; para quedar como siguen:

ARTÍCULO 31.-

El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, **diez** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado **y tres restantes, electos por el principio de primera minoría de entre las fórmulas de candidatos que porcentualmente hayan obtenido los mejores segundos lugares de entre los diecisiete distritos de conformidad con las reglas que establezca la ley de la materia.**

....

....

ARTÍCULO 37.-

El Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley de la materia. **De la misma manera declarará la validez de la elección y hará entrega de la constancia respectiva como diputados electos por el principio de primera minoría a las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que entre los diecisiete distritos hayan obtenido los tres porcentajes de votación más altos como segundo lugar.**

....

....

ARTÍCULO 39.-

....

Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurran dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no

comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva. **Cuando se trate de los diputados electos por el principio de Primera Minoría, deberá cubrir la vacante la fórmula de candidatos que hubiere obtenido el siguiente mejor segundo lugar en porcentaje de votación de entre los diecisiete distritos de mayoría.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 12 fracción primera, 14 primer párrafo y 16 párrafo dos, de la *Ley Electoral para el Estado de Durango*; para quedar como siguen:

ARTICULO 12.-

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por diecisiete diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **diez** diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado **y tres restantes que serán electos por el principio de primera minoría, los cuales corresponderán a aquellas fórmulas de candidatos que por sí mismos hayan obtenido porcentualmente los tres mejores lugares en la votación en los 17 distritos uninominales.**
2.

3.

ARTÍCULO 14.-

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional **y de primera minoría**, se sujetará a las disposiciones legales previstas en el artículo 31 de la Constitución y a lo que en particular dispone esta ley.

ARTÍCULO 16.-

1.

2.

3. En caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por **los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional** resulte ganadora en la elección de mayoría relativa **o le corresponda la asignación de Primera Minoría**, asumirá el cargo de diputado según **estos principios** y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 27 de octubre de 2010

rúbrica
DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE: SE PREGUNTA AL AUTOR DE LA INICIATIVA, SI DESEA AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA.

PRESIDENTE: DIPUTADO SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, LA INICIATIVA QUE HE PRESENTADO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, BUSCA GENERAR EN EL CONGRESO LA POSIBILIDAD DE DARLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERO PRIMORDIALMENTE A QUIENES FIGURAN COMO SUS CANDIDATOS EN ELECCIONES POPULARES, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIENES HACEN CAMPAÑA, QUIENES TIENEN UN CONTACTO CON LA POBLACIÓN, QUIENES RECOGEN DEMANDAS, TENGAN UNA POSIBILIDAD AÚN MAYOR DE PODER LLEGAR A ESTE CONGRESO, HOY TENEMOS Y CONTAMOS CON UNA LEGISLATURA, CON UN CONGRESO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY ELECTORAL, DE 30 INTEGRANTES, DE ESTOS 30, DIECISIETE FUIMOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA Y 13 DE USTEDES FUERON ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE ESTOS PRINCIPIOS, ME PARECE QUE DEBEMOS DE SEGUIR MANTENIENDO LA PREDOMINANCIA DE LA ELECCIÓN EN DISTRITOS, PARA QUIENES ACCEDAN A REPRESENTAR A LOS CIUDADANOS DE DIVERSAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN CUANTO A LA CONFORMACIÓN DISTRITAL QUE TIENE NUESTRO ESTADO, ES DECIR, QUE NOS MANTUVIÉRAMOS EN LA POSIBILIDAD DE QUE ESTE CONGRESO SIGUIERA TENIENDO DIECISIETE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN IGUAL NÚMERO DE DISTRITOS, PERO A LA VEZ BUSCAR REDUCIR DE TRECE A DIEZ LOS DIPUTADOS QUE ENTRAN AL CONGRESO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES DECIR LOS PLURINOMINALES, Y ABRIR UNA TERCERA VÍA, UNA TERCERA VÍA DE ELECCIÓN QUE SERÍA EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA, ES DECIR QUE AQUELLOS TRES QUE HABIENDO SIDO CANDIDATOS DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN ALGUNO DE LOS DIECISIETE DISTRITOS, Y NO HAYAN OBTENIDO EL TRIUNFO ELECTORAL, TENGAN LA POSIBILIDAD DE POR SER, LOS TRES MEJORES SEGUNDOS LUGARES SI SE ME PERMITE LA EXPRESIÓN LOS CON MEJOR PORCENTAJE ELECTORAL DE ACUERDO A LA VOTACIÓN, VENGAN A ESTE CONGRESO, SERÍA UN ESTÍMULO PARA QUIENES SON CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS, EN DISTRITOS ALTAMENTE COMPETIDOS HOY EN DÍA, EN DONDE ALGUIEN SE QUEDA A ESCASOS VOTOS, A MUY POQUITOS, DE HABER PODIDO LLEGAR Y SIN EMBARGO ATRÁS DE ESE CANDIDATO Y DE ESE PARTIDO, HAY UN CAUDAL DE VOLUNTADES QUE QUISIERON QUE ESE CANDIDATO PUDIERA

ALCANZAR UNA CURUL EN EL CONGRESO Y POR MUY POCOS VOTOS, NO ALCANZA A LLEGAR, Y QUE POR OTRO LADO, SI TENEMOS UNA LISTA AMPLIA DE TRECE DIPUTADOS, QUE ENTRAN POR LA VÍA PLURINOMINAL, QUE SON DECISIONES AL FINAL DEL DÍA DE LAS DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES UN POCO SIN DEMERITAR EL ROL Y LA FUNCIÓN QUE TIENE EN NUESTRO PAÍS EL DIPUTADO PLURINOMINAL, DARLE ENTRADA A QUIENES HACIENDO UN ESFUERZO, A QUIENES HABIENDO HECHO CAMPAÑA, A QUIENES HABIENDO CONTRAÍDO HASTA COMPROMISOS CON LA GENTE, PUEDAN COMENZAR A TAMBIÉN VENIR A ESTE CONGRESO CON SUS IDEAS Y CON SUS COMPROMISOS A DEMOCRATIZAR MÁS LA VIDA REPUBLICANA, LA VIDA LEGISLATIVA DE ESTE CONGRESO, YO SIENTO QUE ES UN TEMA QUE DA PARA MUCHO DEBATE, SEGURAMENTE HABRÁ QUE HACER EJERCICIOS, SEGURAMENTE HABRÁ QUE VER SI A LOS PARTIDOS, NOS INTERESA EL PODER TENER ESA POSIBILIDAD, PORQUE AL FINAL DEL DÍA, TODOS LOS PARTIDOS, O TODOS QUIENES PARTICIPAMOS EN LOS PARTIDOS, PODEMOS GANAR O PODEMOS PERDER, PERO ES UNA FORMA DE PREMIAR Y DE ESTIMULAR, POR EJEMPLO QUE EN UN DISTRITO ALTAMENTE COMPETIDO, QUIEN ES CANDIDATO EN ESE DISTRITO PUEDA DECIR, PUES ESTÁ MUY DIFÍCIL, VOY A HACER MI MÁXIMO ESFUERZO Y SI NO GANO EN ESE DISTRITO, TENGO LA POSIBILIDAD DE QUEDARME CERCA Y PODER ENTRAR POR LA VÍA DE LA PRIMERA MINORÍA Y ESO ESTIMULARÍA A QUE HUBIERA CANDIDATOS Y CAMPAÑA DE ALTURA CON UN GRADO DE ESFUERZO MAYOR PORQUE HAY LA POSIBILIDAD, AÚN EN UN DISTRITO SUMAMENTE COMPETIDO, DE PODER LOGRAR POR ESTA VÍA, ACCESAR

AL CONGRESO, ES UNA FÓRMULA QUE YA SE REPITE EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, YA EXISTE EN ALGUNAS LEGISLACIONES, HAY ESTADOS EN DONDE POR CIERTO, LA TENDENCIA ES A DESAPARECER LOS PLURINOMINALES, Y A QUE SEAN SOLAMENTE DE MAYORÍA RELATIVA O A QUE SEAN DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PRIMERA MINORÍA, COMO YA SUCEDE EN ALGÚN ESTADO DE LA REPÚBLICA, PERO ME PARECE QUE LOS PLURINOMINALES TIENEN SU PORQUÉ Y TIENEN SU FUNCIÓN EL REQUISITO DE IDONEIDAD, DE QUE LOS PARTIDOS TENGAN LA POSIBILIDAD DE COLOCAR EN LOS CONGRESOS A CUADROS POLÍTICOS, DE VALÍA, DE EXPERIENCIA Y QUE VIENEN TAMBIÉN A LOS CONGRESOS A DARLE ESA PARTE QUE NO NECESARIAMENTE GARANTIZA LA ELECCIÓN POPULAR EN ALGUNAS OCASIONES, ES UN CRITERIO QUE DEBE DE CONSERVARSE, PERO ME PARECE QUE SI TENEMOS QUE EMPEZAR A BUSCAR OTRAS VÍAS QUE DEMOCRATICEN MÁS LA VIDA DE LOS CONGRESOS, YA SUCEDE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN EL SENADO SON 128 SENADORES DE LOS CUALES 64 SON ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, 32 SON ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA, ES DECIR LOS MEJORES SEGUNDOS LUGARES DE CADA ENTIDAD Y 32 MÁS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ENTONCES LA INICIATIVA QUE HOY PRESENTO Y QUE YO ESPERO ME PERMITAN SE PUEDA SOMETER A DISCUSIÓN EN LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES, Y SE PUEDA GENERAR UN DEBATE ENTRE LOS DIPUTADOS Y LOS DIVERSOS PARTIDOS, TENEMOS TIEMPO, APENAS INICIA LA LEGISLATURA, NO HAY PRISA, VAMOS SEGURAMENTE A TENER OTROS TEMAS ELECTORALES DURANTE LA LEGISLATURA QUE

HABREMOS DE ABORDAR, PERO ME PARECE QUE ES COMENZAR UN DEBATE Y UNA DISCUSIÓN SOBRE UN FUTURO CONGRESO QUE PUDIÉRAMOS TENER CON 17 DIPUTADOS ELECTOS POR DISTRITOS, 10 DIPUTADOS POR LA VÍA PLURINOMINAL Y 3 DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA, QUE LOS NÚMEROS HABRÍA QUE REVISARLOS SÍ, ALGUIEN ME DECÍA DE MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS, PODRÍAN SER 8 PLURINOMINALES, Y 5 DE PRIMERA MINORÍA, BUENO, 8, 9, 3, 4, HABRÍA QUE BUSCAR CUÁNTOS DE UNA VÍA, CUÁNTOS DE OTRA, YO LO QUE BUSCO ES QUE ENTREMOS EN ESA FASE E INAUGUREMOS UN SISTEMA MIXTO DE TRES VÍAS, EN DONDE EL CONGRESO TENGA LA POSIBILIDAD DE TAMBIÉN TENER ENTRE SUS INTEGRANTES A QUIENES SE QUEDARON MUY CERCA, MUY CERCA A VECES POR CIEN, POR DOSCIENTOS O POR TRESCIENTOS VOTOS, PERO HAY UNA VOLUNTAD ATRÁS DE ESOS CANDIDATOS DE PODER TAMBIÉN VENIR AL CONGRESO, ME PARECE QUE ES JUSTO, QUE ES RAZONABLE Y QUE TIENEN MUCHO MÉRITO, QUIENES POR POCO NO ALCANZARON UNA CURUL FRENTE A QUIENES POR LISTA CON TODO RESPETO PARA QUIENES LO SON POR ESTA VÍA, SON COLOCADOS POR LOS PARTIDOS, PARA QUE LLEGUEN DE MANERA DIRECTA O AUTOMÁTICA, ES UN POCO SIN DEMÉRITO DE LA VÍA PLURINOMINAL AIREAR, REFRESCAR Y DEMOCRATIZAR CON AQUELLOS MEJORES SEGUNDOS LUGARES, ES UN ESTÍMULO, UN RECONOCIMIENTO A ESE ESFUERZO QUE HACEN EN CAMPAÑA, OJALÁ SEA MOTIVO DE DISCUSIÓN LO PODAMOS PLATICAR Y EN SU MOMENTO SE PUEDA TRAER UN DICTAMEN A ESTA TRIBUNA, QUE PODAMOS EN SU CASO, VOTAR A FAVOR, LES AGRADEZCO MUCHO SU PACIENCIA Y LE PIDO AL PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA, TURNE ESTA INICIATIVA A LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, ES CUANTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO, SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTE: TIENE EL USO DE LA PALABRA, EL DIPUTADO ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, A FAVOR, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO ALEONSO PALACIO JÁQUEZ: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, HE ESCUCHADO LA INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO BENÍTEZ, DENTRO DE SU PROPUESTA DE INICIATIVA, ME PARECE MUY INTERESANTE, LA INQUIETUD Y LA DUDA QUE TENGO, ES QUE SI TODOS LOS DISTRITOS, TENEMOS LA MISMA CANTIDAD DE VOTANTES, SI ALGUNOS TIENEN 50 MIL ELECTORES, ALGUNOS OTROS TIENEN 80 MIL, DE SER ASÍ, YO CONSIDERO QUE TENDRÍAN VENTAJA LOS DE MAYOR VOTANTES, POR LO CUAL SI ES YO CREO QUE MUY IMPORTANTE QUE LA COMISIÓN VALORE ESO, Y DE LO CONTRARIO SACAR LOS PORCENTAJES DENTRO DE LA VOTACIÓN QUE SE TENGAN PARA SABER CUALES SON LOS QUE QUEDAN CON MAYOR REPRESENTACIÓN DENTRO DE LA VOTACIÓN, Y QUÉ BUENO DE ANTEMANO YO CREO QUE ES VÁLIDO PORQUE EFECTIVAMENTE HAY MUCHOS CANDIDATOS QUE ENTREGAN SU ESFUERZO, SU TIEMPO, NO EN ESE MOMENTO ELECTORAL SINO

DESDE TIEMPOS ANTES DE LOS PROCESOS ELECTORALES, QUE SERÍA MUY IMPORTANTE DE VERAS, DE QUE LA COMISIÓN ANALIZARA, Y TUVIERAN A BIEN ACEPTAR ESTA INICIATIVA, PERO SI TAMBIÉN SERÍA MUY IMPORTANTE LO QUE ACABO DE DECIR PARA NO LLEVAR TENDENCIAS COMO LO DIJE HACE UN MOMENTO EN LOS DISTRITOS DONDE HAYA MAYOR VOTACIÓN, POR LO QUE REPRESENTA LA CANTIDAD DE POBLACIÓN, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO, TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO MANUEL IBARRA MIRANO, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO MANUEL IBARRA MIRANO: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, HAGO USO DE LA TRIBUNA, PARA DAR MI VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA QUE PRESENTA EL LICENCIADO BENÍTEZ OJEDA, COMPAÑERO DIPUTADO, INICIATIVA QUE ME PARECE MUY INTERESANTE Y DE MUCHA JUSTICIA PRECISAMENTE COMO ÉL LO MENCIONABA PARA QUIENES VAN A HACER CAMPAÑA DIRECTAMENTE CON EL ELECTORADO, UNA INICIATIVA, QUE LE PUEDA BRINDAR LA OPORTUNIDAD A AQUELLOS CANDIDATOS QUE REALMENTE SE QUEDAN CERCA DEL TRIUNFO, COMPARTO LA INQUIETUD DEL COMPAÑERO ALEONSO, PERO CONSIDERO QUE EN SU MOMENTO LA COMISIÓN HABRÁ DE DETERMINAR ALGUNA FÓRMULA, VERDAD, DE TAL MANERA QUE SE DETERMINE EN BASE A CADA DISTRITO, AQUEL CANDIDATO QUE DE ACUERDO A SUS VOTOS HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE,

NADA MÁS LO DEJARÍAMOS CON ESA REFLEXIÓN, LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA AVALA Y SE UNE A LA INICIATIVA DEL DIPUTADO BENÍTEZ OJEDA, MUCHAS GRACIAS, ES CUANTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO IBARRA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, HASTA POR CINCO MINUTOS.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: GRACIAS PRESIDENTE, SOLO PARA RECTIFICAR HECHOS, MUY RÁPIDO, CUANDO COMENTÉ EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA QUE ES TEMA CENTRAL DE LA INICIATIVA QUE PRESENTO, NO SE ESTABLECIÓ QUE FUERAN LOS DISTRITOS MÁS GRANDES, O EL NÚMERO DE VOTOS, SI USTEDES TENDRÁN POSIBILIDAD DE LEERLA, Y DE REVISARLA Y EXAMINARLA CON DETALLE, VAN A DARSE CUENTA DE QUE LO QUE SE PLANTEA ES QUE LOS TRES DIPUTADOS DE PRIMERA MINORÍA QUE ENTRARAN AL CONGRESO FUERAN LOS QUE PORCENTUALMENTE, ACLARO, PORCENTUALMENTE TUVIERAN MEJOR VOTACIÓN, PORQUE SI NO, CIERTAMENTE COMO DICE EL DIPUTADO PALACIO, O EL DIPUTADO IBARRA, PUES AQUELLOS DISTRITOS CON MÁS PADRÓN, CON MÁS LISTA NOMINAL DE ELECTORES, EN DONDE NORMALMENTE HAY MÁS VOTOS TENDRÍAN VENTAJA SI FUERA EL NÚMERO DE VOTOS, EL CRITERIO A CONSIDERAR, NO, YO LO EXPLIQUÉ, A LA MEJOR NO FUI SUFICIENTEMENTE CLARO, QUE SERÍAN LOS TRES MEJORES PORCENTAJES, SEGUNDOS LUGARES, ES DECIR TODOS LOS 17

DISTRITOS TENDRÍAN LA POSIBILIDAD DE QUE DE AHÍ SURGIERA UN DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA, HABRÍA DISTRITOS SEGURAMENTE HABRÍA TRES DISTRITOS, QUE TENDRÍAN INCLUSIVE LOS CIUDADANOS DE ESOS DISTRITOS, DOS DIPUTADOS, EL DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA Y EL DIPUTADO DE PRIMERA MAYORÍA, Y PODRÍA SER UN DISTRITO URBANO O UN DISTRITO RURAL, PORQUE LO QUE SE VALORARÍA SERÍA PORCENTUALMENTE EN CUANTO A LA VOTACIÓN, QUIENES EN PUNTOS PORCENTUALES OBTUVIERON LOS MEJORES SEGUNDOS LUGARES, ES DECIR, LAS PRIMERAS MINORÍAS, COMO ACONTECE EN EL CASO DEL SENADO ES DISTINTO, PORQUE RECORDEMOS QUE EN EL SENADO SON FÓRMULAS DE DOS CANDIDATOS PROPIETARIOS CON SU SUPLENTE CADA UNO, Y SÍ TIENE QUE VER EL ACOMODO PORQUE QUIEN ENCABEZA LA FÓRMULA, EL SENADOR PROPIETARIO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA, ES EL QUE EN TODO CASO ACCESA COMO PRIMERA MINORÍA EN EL CASO DEL PARTIDO QUE NO GANA LAS ELECCIONES, AQUÍ TENDRÍAMOS QUE UTILIZAR COMO LO SEÑALA LA INICIATIVA, EL CRITERIO PORCENTUAL PARA QUE TODOS LOS CANDIDATOS Y TODOS LOS PARTIDOS TUVIERAN IGUALDAD DE POSIBILIDADES DE ACCEDER A ESTAS TRES DIPUTACIONES DE PRIMERA MINORÍA, SERÍA UNA COMPETENCIA INCLUSIVE DENTRO DE LA COMPETENCIA, HABRÍA UN ESFUERZO ADICIONAL AÚN EN LAS CAMPAÑAS, USTEDES SABEN QUE AHORA SE USAN LAS ENCUESTAS, AQUELLOS CANDIDATOS QUE SIENTAN QUE NO VAN GANANDO O QUE LA PREFERENCIA NO ESTÁ CON ELLOS, PERO QUE ESTÁN MUY CERCA, SERÍA UN ESTÍMULO PARA DESARROLLAR CAMPAÑAS Y EJERCICIOS INTERESANTES Y PODER ACCESAR AL

CONGRESO POR ESTA VÍA DE LA PRIMERA MINORÍA, LO DEJO COMO REFLEXIÓN PARA CLARIFICAR LOS HECHOS A LOS QUE HIZO ALUSIÓN EL DIPUTADO PALACIOS Y A LOS QUE SE REFIRIÓ POSTERIORMENTE EL DIPUTADO IBARRA, ES CUANTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO BENÍTEZ, DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL SECRETARIO DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor

PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	A favor
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: DIPUTADO PRESIDENTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA DICE NOS TIENE EL SIGUIENTE RESULTADO VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA, CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, ES CUANTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, VISTO EL RESULTADO DE LOS VOTOS SE APRUEBA.

PRESIDENTE: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS COMISIONES DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIPUTADO SECRETARIO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, INTEGRANTE DEL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXV LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 34, 83, 137 Y 154; SE ADICIONA UN ARTICULO 180 BIS; Y SE DEROGA EL ARTICULO 139; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: CC.
SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

El Suscrito, DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCIA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a los artículos 30, 34, 83, 137 y 154; se adiciona un artículo 180 BIS; y se deroga el artículo 139; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- La privación ilegal de la libertad es un delito y en su modalidad de secuestro, es uno de los crímenes que afectan a la sociedad de manera más profunda; no obstante de que causa daños graves e irreparables a las víctimas y a sus familias, origina un clima de inseguridad y temor en nuestras poblaciones. Desafortunadamente, las características propias del secuestro alientan a que los afectados no denuncien el delito, ni acudan a las autoridades, lo cual, sumado a deficiencias existentes en la procuración de justicia, provoca un intolerable índice de impunidad.

SEGUNDO.- El secuestro se ha convertido en un calamidad que afecta a todos; si bien antes sólo perjudicaba a ciertos sectores de la sociedad, ahora lesiona a todas las personas, sin importar su nivel de ingreso o condición social. Ello, debido a que los secuestradores han ampliado su ámbito de acción al exigir cantidades de dinero moderadas, con la pretensión de obtenerlas en un plazo reducido.

TERCERO.- La ausencia de una sanción efectiva, así como los altos rendimientos que los secuestradores obtienen, han constituido al secuestro como una verdadera industria de ganancias considerables, lo cual ha provocado que este delito sea cometido con mayor frecuencia, aunado al hecho de que los secuestradores perfeccionan cada vez más sus modos de operación. En tales condiciones, el orden jurídico no puede ser indiferente a esta actividad delictiva, que representa un alto grado de desprecio tanto a la sociedad, como a la condición humana de las víctimas. Esta situación hace impostergable el aumento de las penas en algunas modalidades de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

CUARTO.- Si bien las sanciones actuales establecen penas de varios años en prisión, en el contexto actual éstas no resultan suficientes para castigar a quienes, adicionalmente a la privación de la libertad, lesionan gravemente a la víctima o, peor aún, se aprovechan de su situación de vulnerabilidad, ya sea por razón de sexo, edad o inferioridad física o mental. En esta virtud, cuando el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada; cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de la víctima; sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo; cause un daño o alteración a la salud de la víctima o de sus familiares; que la

víctima sea privada de la vida por el secuestrador; que la víctima sea mujer en estado de embarazo o sea menor de doce o mayor de sesenta años, o discapacitado; y que persona relacionada con la víctima por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito, se justifica plenamente la aplicación de la pena de prisión vitalicia.

QUINTO.- La responsabilidad del Estado en cuanto a fortalecer los medios legítimos para combatir el secuestro, se acentúa cuando se pretende proteger la vida y la integridad de personas indefensas, o cuando el delincuente representa una fuerza abusiva extraordinaria respecto de la víctima.

SEXTO.- La prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno criminal, proporcional al daño causado, y que ha sido considerada acorde con los derechos humanos de los inculpados; así lo ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el reconocimiento en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual nuestro país es parte. Hay quienes señalan que dicha pena es inhumana o que hace nugatoria la readaptación social de los sentenciados; sin embargo, la respuesta es que la prisión vitalicia no cambia el carácter o naturaleza de la pena de prisión, sino tan sólo extiende su duración, a fin de asegurar que el secuestrador que comete una acción tan aberrante como la mutilación o la privación de la vida, no pueda salir libre.

SEPTIMO.- Respecto a la readaptación del delincuente, considero importante mencionar que ésta no constituye la finalidad última de la pena, pues tratándose de la comisión de las modalidades más graves del secuestro, las cuales revelan por sí mismas la imposibilidad de que el delincuente conviva en paz y en armonía con los demás, lo primordial es que la sociedad y la víctima tengan la seguridad de que esa persona no podrá volver a delinquir. En otro orden de ideas, debe reconocerse plenamente que la aplicación de la pena de prisión vitalicia no resuelve por sí misma el problema de la criminalidad; sin embargo, también es evidente que debe garantizarse a la víctima y a la sociedad condenas justas y proporcionales a delitos tan crueles e inhumanos.

OCTAVO.- La aplicación de la pena de prisión vitalicia es una medida complementaria a la reestructuración del sistema de justicia penal, dentro de la cual se pretende emprender acciones de mayor alcance para combatir el secuestro, tales como el mejoramiento de las capacidades de investigación del delito, la implementación del nuevo procedimiento penal oral y acusatorio, el fortalecimiento de las herramientas jurídicas y operativas para combatir el crimen organizado, entre otras.

NOVENO.- La iniciativa se propone reformar el artículo 34 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el cual, actualmente, contempla una pena máxima de prisión de setenta años, a efecto de establecer como límite la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos en la ley. Lo anterior es de suma trascendencia para nuestro régimen penal, ya que es la primera vez que se abre la posibilidad a nivel legal, de que pueda preverse la aplicación de esta pena a otros delitos que el legislador estime de igual gravedad.

En cuanto al secuestro, propongo modificar el artículo 154 del citado Código Penal, a fin de enumerar las modalidades del secuestro en las cuales se pueda aplicar la pena de prisión vitalicia.

DECIMO.- Es necesario precisar que la iniciativa respeta en todo momento la atribución de la autoridad judicial para individualizar la pena, ya que las disposiciones reformadas mantienen parámetros mínimos y máximos de sanción, a través de los cuales el juez decidirá cuál será la pena aplicable al individuo, teniendo la facultad de imponer la pena de prisión vitalicia si las particularidades concretas del caso lo ameritan.

DECIMO PRIMERO.- De la misma manera y con el objetivo de poner en su exacta dimensión las penas para delitos graves que afectan notablemente la convivencia familiar y social, en la presente iniciativa propongo establecer la pena de hasta prisión vitalicia, para casos como, que la víctima sea menor de doce o mayor de sesenta años, o discapacitado; que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud,

confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; que el delito se cometa contra servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, o periodistas, que se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas; que el sujeto activo cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de la víctima; que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima o de sus familiares; que la víctima sea mujer en estado de embarazo; que persona relacionada con la víctima por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito; que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo; y cuando el delito de violación se realice con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 30, 34, 83, 137 y 154; se adiciona un artículo 180 BIS; y se deroga el artículo 139; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 30. **Las penas son:**

- I. Prisión:** por tiempo determinado, o vitalicia;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;**
- III. Tratamiento en semilibertad;**
- IV. Sanción pecuniaria;**
- V. Trabajo en favor de la comunidad;**
- VI. Trabajo obligatorio para la reparación del daño;**
- VII. Relegación;**
- VIII. Confinamiento;**
- IX. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;**
- X. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; y**
- XI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones.**

Artículo 34. **La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses hasta por setenta años o vitalicia. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas. Solo en los casos en que la ley expresamente lo autorice se podrá imponer prisión vitalicia.**

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años, salvo los casos de prisión vitalicia a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 83. **En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de setenta años; salvo los delitos que se sancionen con prisión vitalicia.**

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo de setenta años; salvo los delitos que se sancionen con prisión vitalicia.

Artículo 137. **Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta años de prisión a prisión vitalicia.**

Artículo 139. **Se deroga.**

Artículo 154. **Se impondrán de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de dos mil ciento sesenta a cinco mil cuarenta días de salario, a quien al privar de la libertad a otro, en los términos del artículo anterior, concorra con alguna de las circunstancias siguientes:**

- I. Que la víctima sea menor de doce o mayor de sesenta años, o discapacitado;
- II. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima **o persona relacionada con ésta;**
- III. Que el delito se cometa contra servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, o periodistas, **que se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas;**
- IV. Que el sujeto activo cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de la víctima;
- V. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima o de sus familiares;
- VI. Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;
- VII. Que persona relacionada con la víctima por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito; **y,**
- VIII. Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que la víctima sea privada de la vida por el activo, la pena de prisión será de cuarenta y cinco años de prisión a prisión vitalicia y multa de tres mil doscientos cuarenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Si el sujeto activo deja en libertad de manera espontánea a la víctima dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 153, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Artículo 180 BIS. **Cuando el delito de violación se realice con intervención directa o inmediata de dos o más personas la pena será hasta de prisión vitalicia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- **El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado .**

SEGUNDO.- **Tratándose de personas que cometieron un delito de los contemplados en este Decreto, antes de la entrada en vigor del presente decreto, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.**

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de octubre de 2010

RÚBRICA

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCIA

PRESIDENTE: SE PREGUNTA AL AUTOR DE LA INICIATIVA, SI DESEA AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA; SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA: CON LA VENIA DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS, HE

SOLICITADO HACER USO DE LA PALABRA PARA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE LA INICIATIVA QUE SE HA PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA Y EN ESTE OBJETIVO EXPRESO A USTEDES QUE MI PASADA INTERVENCIÓN HACE QUINCE DÍAS CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÁS CONOCIDA AMPLIAMENTE COMO LA LEY ANTISEQUESTROS, Y EN ESA OCASIÓN, MENCIONÉ QUE EL SECUESTRO ES Y HA VENIDO SIENDO UNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE MÁS HAN LASTIMADO Y DESGASTADO A LA SOCIEDAD MEXICANA Y QUE CON SUS CONSECUENCIAS HAN DEJADO Y SIGUEN DEJANDO PROFUNDA HUELLA EN LAS VÍCTIMAS Y EN LOS FAMILIARES QUE LOS SUFREN, NO SOLO EN CUANTO AL DETRIMENTO ECONÓMICO QUE ELLO CONLLEVA, SINO POR LAS SECUELAS FÍSICAS, Y PSICOLÓGICAS QUE PERDURAN EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES PARA TODA LA VIDA, QUE ESTE ES UN DELITO QUE SE AGOTA CON LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DE UNA PERSONA CON EL PROPÓSITO DE OBTENER DINERO POR SU RESCATE, MANTENIÉNDOLA COMO REHÉN, AMENAZÁNDOLA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICEN O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA O DE CAUSAR UN DAÑO O UN PREJUICIO A LA PROPIA VÍCTIMA O EN SU DEFECTO A CUALQUIER OTRA PERSONA, TAMBIÉN PRECISÉ EN SU MOMENTO QUE EL SECUESTRO ES UN DELITO GRAVE, DE RESULTADO MATERIAL Y PERMANENTE, COMPLEJO DE DIFÍCIL INVESTIGACIÓN QUE NO

RECONOCE FRONTERAS, NI REGIONES Y QUE AFECTAN NO ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS CON GRAN CAPACIDAD ECONÓMICA, SINO TAMBIÉN A AQUELLAS CON MENORES RECURSOS PERO QUE EN MUCHAS DE LAS VECES SON MÁS ACCESIBLES A LOS FINES O A LOS PROPÓSITOS DE LA GENTE, POR SU PARTICULAR ESTADO DE INDEFENSIÓN, ASÍ MISMO COMENTÉ QUE COMO LEGISLADORES Y A LA BREVEDAD DEBEMOS DE TOMAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS PARLAMENTARIAS PARA IR ADECUANDO NUESTRA LEGISLACIÓN QUE INCIDE EN ESTA MATERIA A LA REALIDAD SOCIAL QUE VIVE NUESTRO ESTADO, LO CUAL AYUDARÍA MUCHO A COMBATIR ESTE GRAVE PROBLEMA CON LA INTENCIÓN EN TODO MOMENTO DE ERRADICARLO, EN CONGRUENCIA CON LO EXPRESADO EN ESTA OCASIÓN ES QUE VENGO A PRESENTAR ESTA INICIATIVA QUE TIENE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTABLECER LA PRISIÓN VITALICIA PARA EL SECUESTRO Y PARA OTROS DELITOS IGUALMENTE GRAVES, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, RESPECTO A PRISIÓN VITALICIA O CADENA PERPETUA, PERMÍTANME DECIR QUE ES UN MÉTODO IDÓNEO PARA TERMINAR CON AQUELLOS QUE VIVEN DEL DOLOR AJENO, ESTOY CIERTO QUE MI PROPUESTA NO ES LA ÚNICA SOLUCIÓN, PERO SÍ SE PUEDE CONVERTIR EN UN IMPORTANTE AVANCE, CON MIRAS A FORTALECER LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA POBLACIÓN, EN PAÍSES COMO CHILE, PERÚ, O ECUADOR, Y EN DIVERSAS ENTIDADES DE NUESTRO PAÍS, SE HA CONSIDERADO A LA PRISIÓN VITALICIA COMO UNA MEDIDA PARA COMBATIR LOS ALTOS ÍNDICES DE DELINCUENCIA, Y ES EN ESTE SENTIDO QUE EL ESTADO DE DURANGO NO PUEDE QUEDAR REZAGADO EN UN PROCESO EN DONDE

DEBE DE SER PARTE DE UNA MODERNIZACIÓN EN MATERIA PENAL Y MÁS CUANDO ES YA UNA EXIGENCIA DE DIVERSOS SECTORES DE NUESTRA SOCIEDAD, Y DE LA POBLACIÓN, LA NECESIDAD DE MEJORAR NUESTRA LEGISLACIÓN Y DE PODERLA ADAPTAR A LAS REALIDADES QUE ESTÁ VIVIENDO NUESTRA SOCIEDAD, CONTRARIAMENTE A LO QUE SIEMPRE SE HA CONSIDERADO, EN EL SENTIDO DE QUE LA PENA DE MUERTE ES EL CASTIGO MÁS SEVERO QUE UN DELINCUENTE PUEDE RECIBIR LA PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UN CASTIGO REAL Y APLICADO ADECUADAMENTE DONDE PUEDE PERSUADIR A LOS DELINCUENTES PARA NO REALIZAR DELITOS DE MÁXIMA GRAVEDAD YA QUE LA PENA MÁS DURA DEBE CONSTITUIR UN CASTIGO QUE EL DELINCUENTE PERSIGA COMO TAL, LA IDEA DE PERDER LA LIBERTAD HASTA CON EL FIN DE SUS DÍAS ORIGINA EN UN DELINCUENTE MAYOR MIEDO Y LE PERMITE REFLEXIONAR AÚN MÁS SOBRE LA POSIBILIDAD DE COMETER ILÍCITOS GRAVES, NUESTRO PAPEL DE LEGISLADORES ES LA CREACIÓN DE NORMAS QUE RESPONDEN A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN Y A SU VEZ QUE DEN LA CERTEZA DE CONVIVIR EN UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA, AL MISMO TIEMPO EL PAPEL DE QUIEN DEBE IMPARTIR JUSTICIA ES REPARAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LAS VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD Y EL DAÑO QUE LOS CIUDADANOS QUE SE HA PRODUCIDO A LOS CIUDADANOS Y CREAR UNA MEDIDA EJEMPLAR EN EL RESTO DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE UN CASTIGO JUSTO, OPORTUNO Y DURO QUE SEA EN TODO MOMENTO PROPORCIONAL AL DELITO COMETIDO, MÁS NO ASÍ EQUIVALENTE, DE TAL MANERA QUE UNA MEDIDA COMO LA PRISIÓN VITALICIA, SE ASEMEJA A UN VERDADERO CONCEPTO DE JUSTICIA Y COMO

SOCIEDAD TENEMOS EL DERECHO DE PROTEGERNOS Y MOSTRAR SEÑALES DISCIPLINARIAS A QUIENES PUDIERAN ESTAR INTERESADOS EN COMETER ALGÚN TIPO DE DELITO GRAVE, EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA SI BIEN EN LOS EFECTOS NO HA CAMBIADO, ES DECIR EN EL DAÑO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, A LA CONVIVENCIA SOCIAL, A SU PATRIMONIO, A SU SALUD, Y DESDE LUEGO A LAS INSTITUCIONES EN CAMBIO, EN SU FORMA DE OPERAR Y DE INTERACTUAR, SI LO HA VENIDO HACIENDO, SIENDO VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, UNA DELINCUENCIA ALTAMENTE PREPARADA Y ALTAMENTE ORGANIZADA, SI BIEN LA PRISIÓN VITALICIA NO SE PREVÉ EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, LAS CIRCUNSTANCIAS HAN CAMBIADO Y RESULTA NECESARIO CONSIDERARLA ANTE LOS ALTOS ÍNDICES DE DELINCUENCIA QUE SE HAN VENIDO PRESENTANDO, EL SECUESTRO POR EJEMPLO INHIBE LAS INVERSIONES, ADEMÁS DE GOLPEAR LA ECONOMÍA DE CIENTOS DE FAMILIAS Y YA NO DECIR LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE MUCHAS DE SUS VÍCTIMAS, MIENTRAS QUE EN EL CASO DEL HOMICIDA QUE ACTÚA REPETIDAMENTE, TIENEN NUESTRAS ACTUALES LEYES LA POSIBILIDAD DE RECIBIR ALGÚN BENEFICIO A PESAR DEL GRAVE DAÑO QUE ORIGINAN, POR OTRO LADO LA VIOLACIÓN ES UN ACTO QUE LESIONA A NUESTRA SOCIEDAD, YA QUE QUIEN COMETE ESTE TIPO DE DELITOS, EN MUCHAS OCASIONES LO HACE COMO UN SÍMBOLO DE PODERÍO, DE SATISFACCIÓN SEXUAL, O DE AGRESIÓN, LA AGRESIÓN QUE SOLO UN INDIVIDUO HACE A SU VÍCTIMA, NO ES LA MISMA LESIÓN FÍSICA O MORAL QUE LA PUEDEN COMETER DOS, CINCO, O DIEZ INDIVIDUOS, YA QUE EL TEMOR ES MÚLTIPLE, LA INTRODUCCIÓN VAGINAL, ANAL O BUCAL, ES MÚLTIPLE, Y EL DAÑO

MORAL Y FÍSICO ES SUMAMENTE AMPLIO, PORQUE EN UN TIPO DE VIOLACIÓN TUMULTUARIA, HAY PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA, POR LO ANTERIOR ANTES DE PROPONER LA PRISIÓN VITALICIA PARA EL DELITO DE SECUESTRO, DE LA MISMA MANERA Y CON EL OBJETIVO DE PONER EN SU EXACTA DIMENSIÓN LAS PENAS PARA DELITOS GRAVES QUE AFECTAN NOTABLEMENTE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y SOCIAL, EN LA INICIATIVA PROPONGO ESTABLECER TAMBIÉN LA PENA DE HASTA PRISIÓN VITALICIA PARA LOS SIGUIENTES CASOS, COMO, QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DOCE AÑOS, O MAYOR DE 60 AÑOS, O DISCAPACITADOS, QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA VÍNCULOS DE PARENTESCO FAMILIARES DE AMISTAD, DE GRATITUD, DE CONFIANZA, DE RELACIÓN LABORAL CON LA VÍCTIMA O CON LA PERSONA RELACIONADA A ESTA, QUE EL DELITO SE COMETA EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE PROCURACIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O PERIODISTAS QUE SE ENCUENTREN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE LAS MISMAS FUNCIONES DE ELLOS, QUE EL SUJETO ACTIVO CAUSE MUTILACIÓN FÍSICA O EXTRAIGA ALGÚN ÓRGANO DE LOS ÓRGANOS DE LA VÍCTIMA, QUE SE CAUSE UN DAÑO O ALTERACIÓN A LA SALUD DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, QUE PERSONAS RELACIONADAS CON LA VÍCTIMA POR UN VÍNCULO DE PARENTESCO O AFECTIVO, PIERDA LA VIDA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA O SE OSTENTE COMO TAL AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, CUANDO EL DELITO

DE VIOLACIÓN SE REALICE CON INTERVENCIÓN DIRECTA DE DOS O MÁS PERSONAS, ESPERO QUE ESTA INICIATIVA MEREZCA SER TOMADA EN CUENTA Y EN SU MOMENTO PUEDA SER ENRIQUECIDA POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA, ESTOY SEGURO DE QUE LOGRAR LA APROBACIÓN DEL PLENO EN SU MOMENTO, TODAS Y TODOS QUIENES INTEGRAMOS ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR TENDREMOS LA SATISFACCIÓN DE HABER PUESTO A LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO EN LA DIMENSIÓN QUE NOS VIENEN EXIGIENDO NUESTROS REPRESENTADOS ANTE ESTE GRAVE PROBLEMA QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO CON LA RECURRENTE OLA DE HECHOS DELICTIVOS, POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO RODOLFO GUERRERO GARCÍA, SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL SECRETARIO DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	A favor
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: DIPUTADO PRESIDENTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, "SE APRUEBA".

PRESIDENTE: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIPUTADO SECRETARIO SERGIO DUARTE SONORA, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA: **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.**

Los suscritos **C.C. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, ALEONSO PALACIO JAQUEZ Y MANUEL IBARRA MIRANO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto*** que contiene reformas a la **Ley Orgánica del Congreso del**

Estado de Durango y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En múltiples ocasiones los diputados hemos sido cuestionados en ser poco transparentes, como un ente que no entrega información pública completa respecto de los gastos generados por el Poder Legislativo, lo que ha provocado opacidad y un privilegio en el gasto discrecional que se le ha dado al manejo de los recursos, dando lugar a una mala imagen al poder que se encarga de hacer las leyes.

Este Poder Legislativo tiene la responsabilidad de transparentar el manejo de los recursos públicos ante la ciudadanía, en virtud de ser el creador de las normas que regulan el actuar de los gobiernos Estatal y Municipal, además de normar las conductas de la ciudadanía, de esta manera debemos iniciar por nuestra casa para generar más confianza ante nuestros representados.

El artículo Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece como obligación del Estado el otorgar el acceso a la información Pública, tal y como se establece en su primer párrafo, fracción I, misma que a la letra reza:

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen la ley.

Para la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango vigente, misma que el Legislador Local impulso para efectos fortalecer el acceso a los documentos públicos de las autoridades Estatales y Municipales del Estado, el Legislador expuso como motivos los siguientes:

"los suscritos somos concientes que la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es trascendente ya que permite que se genere un ánimo democratizador y es pieza fundamental de la transparencia de los órganos públicos y gubernamentales; lo anterior cobra relevancia si consideramos que es un imperativo categórico el que la opinión pública tenga conocimiento real de los hechos y de los actos de sus servidores públicos, para que pueda influir con éxito en los procesos políticos.

Otro bastión importante del presente, lo representa la facilidad para una efectiva y ágil rendición de cuentas, a la que todo servidor público estamos obligados, ya que al contenerse obligaciones mínimas de información en las páginas de internet se fomenta su fácil acceso por la población; ya que no podemos ni debemos olvidar que un país que quiera trascender debe contar con ordenamientos legales que le permitan al ciudadano acceder a un caudal de información que sea determinante para contener y en su caso sancionar los excesos de la autoridad."

Tenemos muy claro que el Legislador local creó esta norma con dos finalidades, la primera dar cumplimiento a lo señalado por el artículo quinto de nuestra Constitución Local y la segunda que el Estado de Durango estuviera a la vanguardia en la transparencia del ejercicio público de sus gobiernos y abrirse de manera transparente a su población con el objeto de generar más confianza con la ciudadanía y tener un mayor acercamiento y apertura para ser congruentes con el mandato constitucional.

Por lo anterior, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos que esta XLV Legislatura del Estado de Durango debe trascender en materia de Transparencia e información Pública, haciendo del conocimiento público el manejo de los recursos públicos de este Congreso, incluidas las erogaciones realizadas por los partidos políticos representados en el Poder Legislativo.

Es así, que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.

Siendo la fiscalización una de las funciones primordiales del Congreso del Estado, es viable que también difunda cual es el destino y la aplicación de los recursos, ya que al exigirle a los entes públicos esta obligación vía legislación estatal, también es correcto que pongamos el ejemplo al publicar en el sitio oficial de internet del Congreso del Estado y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la información que por Ley debemos de dar a conocer a la Ciudadanía, esta información debe de ser pormenorizada, analítica, completa y oportuna, con el fin de que sea de utilidad para el Ciudadano.

La información que actualmente esta publicada en el sitio oficial del Congreso del Estado, se presenta de manera muy resumida en rubros globales, desconociendo los mismos diputados, inclusive, los integrantes de la Comisión de Administración y Contraloría Interna cual es el destino de los recursos y si se cumplió con lo establecido en la Ley de Egresos, específicamente en lo relativo al presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

Además de que las sesiones de la citada Comisión no deben de ser privadas, como actualmente esta establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sino que las observaciones, razonamientos y/o comentarios que se expresen en la misma, deben de ser conocidos por la sociedad.

Con relación al presupuesto de egresos, los rubros de Servicios personales y de Servicios generales representan el 91.50% del presupuesto total del Poder Legislativo y sin embargo, no se conoce la nomina o la plantilla laboral del Poder Legislativo, menos aún conocemos las formas y procedimientos utilizados para la adquisición de bienes y servicios.

Resulta preocupante, la forma en que el presupuesto de Oficialía Mayor se ha incrementado, ya que en el ejercicio fiscal 2003 ejerció recursos por el orden de los 17.7 millones de pesos mientras que en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2010, presenta un presupuesto de 35.9 millones de pesos; esta referencia resulta alarmante si la comparamos con el presupuesto de la Entidad de Auditoria Superior del Estado de Durango, cuyo presupuesto para el presente ejercicio fiscal 2010 representa el 60% del presupuesto de Oficialía Mayor, como desconocemos la nomina, no podemos profundizar en el tema.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero: Se reforman los artículos 44, 50, 65, 150, 158 y 163 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 44.- Son obligaciones de los Diputados:

.....
III. Visitar su respectivo distrito en los periodos de receso del Congreso o en los periodos ordinarios cuando fuere necesario. En los periodos de receso, se exceptúa de esta obligación, a los diputados que integren la comisión permanente. Dentro de los quince días de cada periodo ordinario, los diputados presentarán en la Oficialía mayor un informe pormenorizado del destino que se le dio a los recursos financieros utilizados en el periodo de receso previo al periodo ordinario.

Artículo 50.-

.....

Los grupos parlamentarios, fracciones, diputados y coordinadores, deberán entregar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna un informe trimestral sobre la aplicación de los recursos financieros y materiales que les han sido asignados, anexando la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas; los cuales deben ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado, en un término no mayor a treinta días posteriores a su entrega ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna, lo anterior para efecto de que sean consultados de conformidad con lo establecido por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Los grupos y fracciones parlamentarias así como las representaciones de partido informarán a la Oficialía Mayor de la plantilla del personal que tienen a su cargo.

Artículo 65.- Para participar en asuntos generales, los diputados deberán registrarse por escrito, dentro de las 24 horas anteriores inmediatas a la hora en que inicie la sesión respectiva y a más tardar a las 20:00 horas del día inmediato anterior a aquel en que se efectuó la sesión, con el Presidente de la mesa directiva del Congreso, por conducto de la Oficialía Mayor, mediante reloj checador, quedando establecido en el documento respectivo la hora y el número de folio correspondiente, indicando además el tema a tratar, debiendo informar a los coordinadores de los grupos parlamentarios del contenido de tal registro.

El presidente iniciará el desarrollo de este punto de la orden del día haciendo mención de los diputados registrados y el tema a tratar y en ese orden les concederá el uso de la palabra. Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

Artículo 150.- La Comisión de Administración y Contraloría Interna, estará integrada de manera plural por un diputado de cada partido político representado en el Congreso, de acuerdo a la votación estatal obtenida hasta completar los cinco integrantes.

En el caso de que existan menos de cinco representaciones políticas en el Congreso, serán asignados de conformidad con el párrafo anterior hasta completar los cinco integrantes de la citada Comisión.

Será Presidente de la Comisión, el coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría en el Congreso.

El Secretario de la Comisión será el diputado coordinador del Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y suplirá las faltas del Presidente.

La Comisión de Administración y Contraloría Interna tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I.

.....

II.- Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior y, publicarlos en el portal oficial del Congreso;

III.

.....

IV.

.....

En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Administración y Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, para lo cual le solicitará la práctica de auditorías a las áreas y dependencias del Congreso.

Artículo 158.-

.....

I a XVI.

.....

XVII. Rendir un informe bimestral del ejercicio presupuestal correspondiente ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un

informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión; tanto los informes bimestrales como los anuales, deberán ser publicados de manera pormenorizada con sus respectivos anexos en el portal oficial del Congreso del Estado.

XVIII a XXII.

.....

Artículo 163.-

.....

El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, además de lo señalado en el Reglamento respectivo, lo siguiente:

I.- El presupuesto por grupos y fracciones parlamentarias así como de las representaciones de partido, así como los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50 de la presente Ley;

II.- Los estados financieros bimestrales y anuales con sus respectivos anexos, todos ellos de forma pormenorizada y analítica;

III.- La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta, considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los diputados y a su personal dentro de los grupos, fracciones y representaciones.

III.- Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;

IV.- Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, adjudicados a través de licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa;

V.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

VI.- El directorio de servidores públicos, así como el currículum vitae de diputados, oficial mayor, directores y asesores del Congreso del Estado;

VII.- Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;

VIII.- La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;

IX.- Los documentos e informes a que se refieren la fracción III del Artículo 44, el segundo párrafo del artículo 50, la fracción II del artículo 150 y la fracción XVII del artículo 158 de la presente Ley.

IX.- Los documentos, convocatorias, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso, y

X.- Las demás que establezca la Ley.

Lo relativo a las fracciones II y IV deberán además, publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones II y VII del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

I.

.....
.

II. Las cuentas públicas de los entes fiscalizados y la propia del Poder Legislativo;

III. a la VI.

.....

VII. Las dietas de los legisladores, los apoyos en especie o numerarios, los recursos financieros para recorridos distritales, viáticos y gastos de representación y todo recurso y/o partida presupuestaria asignada a los grupos parlamentarios, a las fracciones parlamentarias, a las representaciones de partido, a los Diputados Independientes, a las Comisiones, Consejos o Comités, a la Mesa Directiva, a la Gran Comisión, y a los demás órganos del Congreso, en forma individualizada, así como los criterios de asignación, conceptos, fechas de aplicación y nombre de los beneficiarios o destino de los mismos;

VIII. a la XI.

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de octubre de 2010

DIP. JORGE A. SALUM DEL PALACIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO

TODOS CON RÚBRICA

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS AUTORES DE LA INICIATIVA, SI DESEAN AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA; SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO JORGE SALUM, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO JORGE SALUM DEL PALACIO: CON SU PERMISO PRESIDENTE, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, AL INICIO DE ESTA SESIÓN CUANDO DE MANERA HABITUAL LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NOS ABORDAN PARA PREGUNTARNOS SOBRE LOS TEMAS QUE VAMOS A PRESENTAR EN LA TRIBUNA, HUBO UNA REPORTERA QUE CUANDO COMENTÉ EL MOTIVO DE LA INICIATIVA QUE HOY PRESENTAMOS Y QUE ES TRANSPARENTAR LOS RECURSOS QUE EJERCEN O QUE EJERCEREMOS EN ESTE CONGRESO, ME DIJO, ESA INICIATIVA SE PRESENTA CADA LEGISLATURA, A MI ME PARECE QUE ESE ES TAL VEZ UNO DE LOS PRINCIPALES RETOS QUE ESTA LEGISLATURA TIENE, PORQUE CIERTAMENTE Y YA EN LAS POCAS SEMANAS QUE AÚN TENEMOS EN ESTA LEGISLATURA SE HAN PRESENTADO INICIATIVAS IMPORTANTES, INICIATIVAS QUE PUEDEN DE MANERA DEFINITIVA CONTRIBUIR, NO SOLO A MEJORAR LA IMAGEN DE LOS DIPUTADOS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE ESO SERÍA LO DE MENOS SINO MEJORAR EN SÍ EL TRABAJO LEGISLATIVO, Y APORTARLE

A LA SOCIEDAD PRODUCTOS QUE DE ALGUNA MANERA CONTRIBUYAN A AVANZAR EN EL AMBIENTE SOCIAL, POLÍTICO, ECONÓMICO, ESTA INICIATIVA CIERTAMENTE SE INSCRIBE TAMBIÉN EN PARTE DE LA AGENDA LEGISLATIVA QUE AL INICIO DE ESTA LEGISLATURA LOS DIPUTADOS DEL PAN Y CONVERGENCIA PRESENTAMOS A LA SOCIEDAD EN EL ÁMBITO DE TRANSPARENCIA, DIJIMOS QUE ÍBAMOS A BUSCAR QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO INCREMENTARAN SUS NIVELES DE TRANSPARENCIA QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA SON VAGOS, PARA INICIAR CON ESTO CONSIDERAMOS QUE TENEMOS QUE EMPEZAR POR LA CASA, POR EL CONGRESO, NO PODEMOS EMPEZAR A BUSCAR TRANSPARENCIA EN LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SUS DIVERSAS INSTITUCIONES SIN QUE ANTES EL CONGRESO CONTRIBUYA Y SE TRANSPARENTE A SÍ MISMO, ESTÁ SIEMPRE SOBRE LA MESA Y SIEMPRE SOBRE LOS MEDIOS, NORMALMENTE LO QUE LOS DIPUTADOS RECIBIMOS COMO DIETAS, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS LOS DIPUTADOS DEL PAN Y DE CONVERGENCIA, QUE EL RECURSO TODO EL PRESUPUESTO QUE EJERCE EL CONGRESO DEL ESTADO, DEBE ESTAR SUJETO A ESA TRANSPARENCIA A LA QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN, CIERTAMENTE EXISTEN YA ALGUNOS MECANISMOS QUE PERMITEN CONOCER PERO DE MANERA GENERAL LO QUE EN ESTE CONGRESO SE EROGA, CABE SEÑALAR QUE EL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO HA IDO INCREMENTANDO DE MANERA CONSTANTE EN LOS ÚLTIMOS SIETE AÑOS, PARA PONERLO EN CONTEXTO EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003, SE EJERCIERON RECURSOS POR EL ORDEN DE 95.3 MILLONES DE PESOS AL AÑO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, EL MONTO DE LOS

RECURSOS EJERCIDOS ASCENDIÓ A 154.3 MILLONES DE PESOS, PARA EL 2010 ESTÁN PRESUPUESTADOS QUE SON LOS QUE ESTAMOS EJERCIENDO EN ESTE MOMENTO 164.6 MILLONES DE PESOS, ESTO REPRESENTA UN INCREMENTO DE 72 % RESPECTO AL 2003, ESTA NO ES UNA CANTIDAD MENOR, HACE ALGUNOS DÍAS, AYER ME PARECE EL MISMO DIPUTADO BENÍTEZ AQUÍ PRESENTE HACÍA ALUSIÓN A LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A LA TRANSPARENCIA QUE DEBE EXISTIR EN LOS CONTRATOS QUE LLEVAN LA OBRA PÚBLICA CONSIDERANDO QUE SON PRECISAMENTE PARTE IMPORTANTE Y NOSOTROS COINCIDIMOS, EL MONTO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO EJERCE ES MUY SIMILAR A CUALQUIERA DE LAS PRINCIPALES OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE SE EJERCEN AL AÑO EN DURANGO, POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE DEBEMOS HACERLO, NO SOLO DEBE ESTAR SOBRE LA MESA LO QUE LOS DIPUTADOS GANAMOS, DEBEMOS PONER TAMBIÉN SOBRE LA MESA LO QUE SE EJERCE EN TÉRMINOS DE SUELDO, QUIEN LOS GANA, CUÁNTO GANAN, CUÁNTOS ASISTENTES Y CUÁNTO GANAN CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN ESTE CONGRESO, SI UN DIPUTADO ES SUJETO A ALGÚN APOYO ADICIONAL POR UN VIAJE, VIÁTICOS, ETCÉTERA, DEBE TAMBIÉN ESTAR PUESTO SOBRE LA MESA, PONDRÍA COMO EJEMPLO TAMBIÉN PARA CONTEXTUALIZAR ESO MIENTRAS QUE EN EL RUBRO DE SERVICIOS GENERALES ESTÁN PRESUPUESTADOS 70.8 MILLONES DE PESOS, REPRESENTAN EL 42.9% DEL TOTAL, ES DECIR ES UNA CANTIDAD MUY IMPORTANTE, EN TAN SOLO ESOS DOS RUBROS SE DESTINA EL 91.5 Y SIN EMBARGO NO SE CONOCE LA PLANTILLA O LA NÓMINA DEL PODER LEGISLATIVO, MENOS AÚN CONOCEMOS LAS FORMAS Y LOS

PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, POR OTRO LADO MENCIONAR QUE RESULTA PREOCUPANTE POR DECIR LO MENOS, LA FORMA EN QUE EL PRESUPUESTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE HA INCREMENTADO, YA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003, SE EJERCIERON RECURSOS POR EL ORDEN DE LOS 17.7 MILLONES DE PESOS MIENTRAS QUE EN LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, PRESENTA UN PRESUPUESTO DE 35.9 MILLONES DE PESOS, ESTA REFERENCIA RESULTA ALARMANTE SI COMPARAMOS QUE EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, ES DECIR EL ORGANISMO QUE SE ENCARGA DE FISCALIZAR A TODO EL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, SU PRESUPUESTO REPRESENTA EL 60% DE LO QUE TIENE LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO COMO PRESUPUESTO, POR ESO NOS PARECE IMPORTANTE QUE INICIEMOS ESTA CRUZADA HACÍA LA TRANSPARENCIA CON NOSOTROS AQUÍ EN CASA, LAS INICIATIVAS QUE PRESENTAMOS QUE PRETENDEN REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PRETENDEN PRECISAMENTE CONTRIBUIR A ESTE PROPÓSITO, Y OJALÁ NO SEA UNA INICIATIVA MÁS QUE SE PRESENTA EN CADA LEGISLATURA CON EL ÁNIMO DE TRANSPARENTAR LOS RECURSOS, SINO QUE SEA ESTA LEGISLATURA, NO SÍ LA PRIMERA EN QUE SE PRESENTA UNA INICIATIVA SÍ, LA PRIMERA EN LA QUE SE APRUEBA Y EN DONDE PODAMOS PONER EL EJEMPLO DE LO QUE EN ESTA LEGISLATURA PRETENDEMOS TRASCENDER COMO UNA LEGISLATURA QUE CONTRIBUYÓ, QUE AVANZÓ EN EL TEMA DE LA

TRANSPARENCIA EN DURANGO, ES CUANTO PRESIDENTE, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO SALUM, PARA HECHOS TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, HASTA POR CINCO MINUTOS.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, PARA APLAUDIR QUE TENGAN EL INTERÉS EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE PRESENTAR UNA INICIATIVA EN TEMA DE TRANSPARENCIA Y QUE ESTÉN PREOCUPADOS, PORQUE JUSTAMENTE EL DÍA DE AYER COMENZARON A CIRCULAR LOS ÍNDICES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA AGENCIA TRANSPARENCIA INTERNACIONAL EN DONDE UNA VEZ MÁS VEMOS COMO MÉXICO VA PERDIENDO TERRENO EN ÉSTE ÁMBITO, UBICÁNDOSE NUESTRO PAÍS, EN EL LUGAR NÚMERO 98 DE 178 PAÍSES, LA PEOR EVALUACIÓN EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS Y HAY QUE DECIRLO EN 2001, MÉXICO TENÍA EL LUGAR 51 EN 2001, EL 57, EN 2003, EL 64, EN 2004, EL 64, EN 2005, EL 65, EN 2006, EL 70. EN 2007, EL 72, EN 2008, EL 72, EN 2009, EL 89, Y EN 2010, TENEMOS EL HONROSO LUGAR DEL NÚMERO 98 EN TRANSPARENCIA A NIVEL NACIONAL, OBTENIENDO UNA CALIFICACIÓN DE 3.1 EN LA ESCALA DEL CERO AL DIEZ PRINCIPALMENTE Y COMO LO MUESTRAN LOS ESTUDIOS DEBIDO A LOS COMPADRAZGOS, AMIGUISMOS, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, IMPUNIDAD, ASIGNACIÓN DE CONCESIONES O CONTRATOS FRAUDULENTOS, NUESTRO PAÍS, MÉXICO BAJO EL GOBIERNO FEDERAL DE ACCIÓN

NACIONAL TIENE EL LUGAR NÚMERO 98 EN TRANSPARENCIA, OJALÁ Y QUE SE SIGA TRABAJANDO DE ESA FORMA Y EN 2012 EL PRI VUELVA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LE DE ORDEN A ESTE PAÍS, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, TIENE EL USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, HASTA POR CINCO MINUTOS.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, VENGO A ESTA TRIBUNA PARA DEFENDER MI POSICIÓN DE HACE ALGUNAS SEMANAS Y PARA DECIRLE CON TODO RESPETO A LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE POR SUPUESTO QUE ESTOY DE ACUERDO, PORQUE LO QUE USTEDES HAN PLASMADO EN UNA INICIATIVA, QUÉ QUE BUENO QUE LA PRESENTAN ES JUSTAMENTE LO QUE YO TRAJE A ESTA TRIBUNA HACE ALGUNAS SEMANAS, NO ESTAMOS DIPUTADO SALUM DESCUBRIENDO EL HILO NEGRO NI SACÁNDONOS DE LA MANGA UN NUEVO AS, O UNA PROPUESTA EXTRAORDINARIA, ES LO QUE DIJIMOS EL OTRO DÍA A PROPÓSITO DE LA TRANSPARENCIA, VOY A RECORDAR LAS PALABRAS QUE DIJE PORQUE VEO QUE EL DIPUTADO SALUM, LAS REPITIÓ Y LAS PLASMÓ EN LA INICIATIVA QUE PRESENTAN, YO DIJE QUE NO PODÍAMOS EXIGIRLE TRANSPARENCIA Y CUENTAS A LA UNIVERSIDAD JUÁREZ, Y A OTROS ORDENES DE GOBIERNO SI NO EMPEZÁBAMOS POR LA CASA, QUE PRIMERO TENÍAMOS QUE EMPEZAR POR NUESTRA CASA, Y QUÉ

BUENO QUE HOY VIENE JORGE SALUM DIPUTADO DEL PAN, A PEDIR Y A SEÑALAR LO QUE YA HABÍA SEÑALADO HACE ALGUNAS SEMANAS, YO ESTOY TRABAJANDO UNA SERIE DE INICIATIVAS, ALGUNAS EN LO PERSONAL OTRAS CON MI GRUPO PARLAMENTARIO EL DEL PRI, QUE VAMOS A PRESENTAR SISTEMÁTICA Y PAULATINAMENTE DURANTE ESTE PERÍODO DE SESIONES, HOY MISMO PRESENTÉ UNA EN TORNO AL TEMA ELECTORAL, PERO TENGO TAMBIÉN POR SUPUESTO EN TRABAJO, EN DOCUMENTO LA PRESENTACIÓN DE UNA INICIATIVA QUE PLASMA CADA UNO DE LOS TEMAS QUE YO SEÑALÉ CUANDO HABLE DE LA TRANSPARENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO QUE HICE HACE ALGUNAS SEMANAS, SEGURAMENTE QUE VAMOS A COINCIDIR O EN ALGUNOS TEMAS QUIZÁS HASTA YO VAYA MÁS ALLÁ, DE LO QUE HOY EN SU INICIATIVA PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTO QUE DIJE Y ESTOY DE ACUERDO Y LO VUELVO A REAFIRMAR QUE LOS DIPUTADOS TENEMOS QUE DECIR NO SOLO CUÁNTO GANAMOS, SINO POR OTROS CONCEPTOS CUÁNTO Y EN QUÉ LO GASTAMOS, SOY EL PRIMERO EN ESTAR DE ACUERDO EN QUE EL DIPUTADO RINDA CUENTAS AL TÉRMINO DE LOS RECESOS, SOBRE LOS RECORRIDOS Y SOBRE LOS GASTOS DE GESTIÓN, SOY EL PRIMERO QUE ESTÁ DE ACUERDO EN QUE SE DIGA CUÁNTO GANA DESDE EL MÁS MODESTO TRABAJADOR, HASTA CUALQUIER DIPUTADO, Y POR CIERTO QUÉ BUENO QUE PUBLIQUEMOS Y DEMOS A CONOCER CUÁNTO GANA NUESTRO PERSONAL, PORQUE GANA MUY POCO, ES INDIGNO QUE DONDE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS, DONDE DESTINAMOS LOS RECURSOS PARA TODO EL GOBIERNO, SEA EN DONDE DESPROTEJAMOS A NUESTROS TRABAJADORES Y DONDE

NUESTRAS SECRETARIAS GANEN UNA MISERIA Y LES EXIJAMOS MUCHO DE SU TIEMPO Y DE SU TRABAJO, QUÉ BUENO QUE SE SEPA Y SE DE A CONOCER PARA QUE LO CORRIJAMOS, Y VAMOS TAMBIÉN A HACER UN ESFUERZO PORQUE NO SOLO SE TRANSPARENTE ESE GASTO DEL DIPUTADO SINO TAMBIÉN SE DIGA QUÉ LE FALTA AL DIPUTADO PARA CUMPLIR MEJOR CON SU TRABAJO, PORQUE TRABAJAMOS CON LAS UÑAS, PORQUE NO TENEMOS NI DISPONEMOS DE UNA GRAN INFRAESTRUCTURA, PORQUE NO HAY LOS ASESORES SUFICIENTES PARA QUE MEJOREMOS NUESTRO TRABAJO LEGISLATIVO, TAMBIÉN ESO LO VAMOS A DECIR, A PROPÓSITO DE QUE ESTAMOS POR LLEGAR AL DÍA ÚLTIMO DE ESTE MES, EN QUE CULMINARÁ SU PRESIDENCIA NUESTRO AMIGO EL DIPUTADO JAIME RIVAS LOAIZA, A QUIEN APROVECHO PARA FELICITAR POR SU TRABAJO QUE HA REALIZADO COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTE MES, ESTAMOS POR CONCLUIR EL PERÍODO QUE ESTABLECE LA LEY PARA PRESENTAR NUESTRA DECLARACIÓN PATRIMONIAL, QUIERO DECIRLES AMIGAS Y AMIGOS DIPUTADOS QUE YO EN ESTA SEMANA Y EN LA QUE VIENE, NO ABRE DE ESPERARME A QUE SE PUBLIQUE Y A QUE CIRCULE ESTA REFORMA EN CASO DE QUE SE APRUEBE, YO VOY A DAR A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA EN LO PERSONAL MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL LA VOY A HACER PÚBLICA, COMO PÚBLICO VOY A HACER TAMBIÉN CADA UNO DE LOS APOYOS QUE YA HE VENIDO ENTREGANDO A LA SOCIEDAD Y A LA GENTE, AÚN SIN QUE ME HAYAN DADO UN SOLO CENTAVO PARA RECORRIDOS O PARA GESTIÓN, LO VOY A DAR A CONOCER, Y LA SEMANA QUE ENTRA ABRE TAMBIÉN DE PODER AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS Y CON ESTO

TERMINO LA PÁGINA DE INTERNET DE UN SERVIDOR EN DONDE DARÉ CUENTA DE CADA UNO DE LOS GASTOS, DE LOS SALARIOS DEL PERSONAL QUE ME ACOMPAÑA, DE QUIENES ME APOYAN, QUE POR CIERTO, ALGUNOS DE ELLOS LOS PAGO CON RECURSOS PROPIOS PORQUE ESTE CONGRESO NO ME PAGA EL PERSONAL QUE ME APOYA PARA MI TAREA COMO DIPUTADO, BIENVENIDA LA TRANSPARENCIA PERO QUE QUEDE CLARO QUE LA AGENDA DE LA TRANSPARENCIA, YA LA HABÍAMOS FIJADO NO LA ESTÁ FIJANDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA HABÍA FIJADO UN SERVIDOR Y LA VA A LLEVAR A REALIZACIÓN AHORA SÍ EL PRI, ES CUANTO.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL SECRETARIO

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	A favor
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	A favor
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: DIPUTADO PRESIDENTE HONORABLE CONGRESO, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA LA SIGUIENTE VOTACIÓN VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO EN ABSTENCIÓN.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, "SE APRUEBA".

PRESIDENTE: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS COMISIONES DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE PROCEDERÁ A LA ELECCIÓN POR CÉDULA Y POR MAYORÍA DE VOTOS, DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE; DOS SECRETARIOS PROPIETARIOS Y DOS SECRETARIOS SUPLENTE, QUE FUNGIRÁN DEL 1º. AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, EN EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: SE SOLICITAN PROPUESTAS PARA DICHOS CARGOS, ¿CON QUÉ OBJETO SEÑOR DIPUTADO? TIENE LA PALABRA.

DIPUTADO MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS DIPUTADAS, Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ME PERMITO SOMETER A LA

FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, Y LA ÚLTIMA A FAVOR.

DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ: DIPUTADO PRESIDENTE, HONORABLE CONGRESO, LA VOTACIÓN REGISTRADA POR CÉDULAS ES VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: EN VIRTUD DE QUE ESTA PRESIDENCIA PRONUNCIARÁ UNA DECLARATORIA, SUPlico A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

PRESIDENTE: ESTA PRESIDENCIA DECLARA QUE LA MESA DIRECTIVA HA QUEDADO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE:	DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO
VICEPRESIDENTE::	DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

SECRETARIOS

PROPIETARIO	SUPLENTE
DIP. ALEONSO PALACIO JÁQUEZ	DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA

PRESIDENTA: LOS DIPUTADOS QUE HAN SIDO ELECTOS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA, DURARAN EN SU ENCARGO DEL DÍA 1º. AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

PRESIDENTE: PUEDEN OCUPAR SUS LUGARES.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, COMUNÍQUESE LA ANTERIOR ELECCIÓN A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, Y A LOS AYUNTAMIENTO DEL ESTADO; A LAS CÁMARAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A LAS LEGISLATURAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESIDENTE: COMO SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA SE REGISTRÓ EL SIGUIENTE ASUNTO GENERAL:

CON EL TEMA "PATRIMONIO CULTURAL" EL DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PRONUNCIAMIENTO.

EL DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO: SEÑOR PRESIDENTE RETIRO MI PRONUNCIAMIENTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO, ANTES DE CLAUSURAR QUISIERA APROVECHAR PARA DARLES LAS GRACIAS A TODOS LOS COMPAÑEROS DIPUTADOS, A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS GILBERTO Y SERGIO, AL PERSONAL DE APOYO TAN PROFESIONAL DE ESTE CONGRESO, Y EN LO PERSONAL POR LA OPORTUNIDAD QUE ME DIERON DE HABER ESTADO EN TAMAZULA EN SESIÓN SOLEMNE EL PASADO DIEZ DE OCTUBRE, COMETIMOS ERRORES PIFIAS, PERO TRATAMOS DE DAR NUESTRO MEJOR ESFUERZO, LES AGRADEZCO A NOMBRE DE MIS DOS COMPAÑEROS Y EN EL PROPIO TODO SU APOYO Y COMPRENSIÓN.

PRESIDENTE: HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA AL PLENO A LA SIGUIENTE QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA MIÉRCOLES (3) TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS (11:00) ONCE HORAS, DAMOS FE.-----

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE

DIP. SERGIO DUARTE SONORA
SECRETARIO

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO